



Suprema Corte de Justicia

COLECCION JUDICIAL

Serie "B" Legislación

Vol. IV

- Ley de Carrera Judicial No. 327-98.
- Ley General de Reforma de la Empresa Pública No. 141-97.
- Leyes Nos. 374-98, 86-99, 80-99 y 114-99.

Santo Domingo, D. N.
2000





Faint, illegible text, possibly a title or subtitle, located below the logo.

JACINTO HERNÁNDEZ

Faint, illegible text, possibly a subtitle or author information.

Faint, illegible text, possibly a subtitle or author information.

Impresión: Editora Centenario, S.A.
Av. Monumental No. 6, Cristo Redentor
Santo Domingo, Rep. Dominicana

Impreso en República Dominicana
Printed in Dominican Republic

Indice General

Ley de Carrera Judicial No. 327-98	3
Ley No. 141-97, General de Reforma de la Empresa Pública	55
Ley No. 374-98 que Crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos de la Industria Metalúrgica y Minera	69
Ley No. 86-99 que crea la Secretaría de Estado de la Mujer	77
Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia del 30 de septiembre de 1998	54
Ley No. 80-99 que dispone un aumento general de salarios de un 65% mensual para el personal médico, enfermeras, bioanalistas, odontólogos, psicólogos y farmacéuticos de la SESPAS, del IDSS y de otras instituciones, además de los médicos veterinarios que laboran en los departamentos de agricultura y salud pública	91
Ley No. 114-99, que modifica los artículos 49, 51, 52, 106, 109 y 161 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos	99

LEY DE CARRERA JUDICIAL
No. 327-98, 11 de agosto de 1998

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 327-98

Considerando: Que el artículo 63 de la Constitución Política de la República establece la Carrera Judicial y atribuye al Congreso Nacional su reglamentación, así como lo referente al régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces;

Considerando: Que para el mantenimiento del orden jurídico y de la estabilidad del régimen democrático, es imprescindible contar con un Poder Judicial independiente de los demás poderes del Estado, tal y como lo establece el artículo 4 de la Constitución de la República;

Considerando: Que la Carrera Judicial, además de promover el fortalecimiento institucional del Poder Judicial, asegura relaciones de trabajo justas y armónicas a los jueces.

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPITULO I

Disposiciones generales.
Exclusiones. Extensión gradual

Artículo 1.- La presente ley y sus reglamentos regulan los derechos y deberes de los magistrados del orden judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, estableciendo las normas de trabajo entre éstos, para garantizar la idoneidad, la estabilidad e independencia de los mismos, así como para el establecimiento de un sistema que permita estructurar técnicamente, y sobre la base de los méritos, la carrera judicial, con exclusión de toda discriminación fundada en motivos políticos, sociales, religiosos o de cualquier otra índole.

Artículo 2.- Están excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

- 1.- Todos aquellos funcionarios que, de acuerdo a la Constitución de la República, sus nombramientos correspondan a otro Poder del Estado.
- 2.- Los jueces de las jurisdicciones militar y policial.

Artículo 3^o.- Todas las disposiciones de la

presente ley se aplicarán de inmediato a los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

PARRAFO I.- Las normas concernientes a la carrera judicial se aplicarán en forma gradual, conforme a lo establecido a la presente ley y los reglamentos, que, al efecto, dicte la Suprema Corte de Justicia.

PARRAFO II.- Las disposiciones de la presente ley referentes a remuneración, capacitación, inamovilidad, deberes, prohibiciones, incompatibilidades y régimen disciplinario se aplicarán a todos los miembros del Poder Judicial.

(¹) Por sentencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia del 30 de septiembre de 1998, fue declarada la inconstitucionalidad o nulidad erga omnes de este artículo 3.

CAPITULO II

Dirección de Administración de la Carrera Judicial

Artículo 4.- La Suprema Corte de Justicia, como órgano de máxima autoridad dentro de la rama jurisdiccional del Estado, designará a todos los jueces del sistema judicial, salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 de esta ley, y tendrá a su cargo la dirección del sistema de carrera judicial. En tal virtud, dictará las disposiciones administrativas referentes a los jueces, en lo que concierne al ejercicio de sus funciones

y a las condiciones de remuneración, así como a todas las situaciones relacionadas con dichos servidores.

PARRAFO I.- La Suprema Corte de Justicia podrá delegar en su Presidente la dirección del sistema de carrera judicial, en aquellos aspectos que no requieran la atención plenaria del alto tribunal.

PARRAFO II.- Para la ejecución de las disposiciones de esta ley, la Suprema Corte de Justicia queda investida de los poderes necesarios para dictar las reglamentaciones que viabilicen el desarrollo de la Carrera Judicial.

Artículo 5.- Los órganos responsables de la organización y administración del sistema de carrera judicial, son los siguientes:

- 1.- Suprema Corte de Justicia;
- 2.- Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- 3.- Dirección General de la Carrera Judicial, adscrita a la Suprema Corte de Justicia;
- 4.- Escuela Nacional de la Judicatura.

Artículo 6.- Se crea la Dirección General de la Carrera Judicial, que es el órgano central del sistema que instituye la presente ley.

Artículo 7.- Son atribuciones de la Dirección General de la Carrera Judicial, las siguientes:

- 1.- Asistir a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, en la formulación de los programas, normas y políticas de la carrera judicial;

- 2.- Administrar todos los procesos inherentes a la carrera judicial, desde el ingreso de los jueces, en base al mérito personal, hasta la evaluación del desempeño, así como laborar y vigilar la aplicación de sistemas técnicos que aseguren la plena vigencia de la misma;
- 3.- Organizar registros y expedientes individuales para los Jueces del Poder judicial, que contendrán su historia y datos personales, un informe anual de trabajo, cantidad de sentencias y autos dictados, así como todas las informaciones necesarias para evaluar su rendimiento y su conducta moral en la comunidad así como cualquier otro requisito establecido en el reglamento que se dicte al efecto;
- 4.- Asesorar y asistir técnicamente a los organismos del Poder Judicial amparados por esta ley, así como a los de otros poderes del Estado, en relación con las funciones respectivas que les correspondan en materia de carrera judicial;
- 5.- Administrar el plan de retiro, pensiones, jubilaciones y de seguridad social del Poder Judicial;
- 6.- Asistir a la Escuela Nacional de la Judicatura en la coordinación del sistema nacional de adiestramiento de funcionarios del Poder Judicial;
- 7.- El manejo y administración de los recursos necesarios para el adecuado y eficaz funcionamiento de los tribunales de la República;
- 8.- Las que se deriven de esta ley, así como los

reglamentos y otras disposiciones legales relacionadas con la materia de su competencia;

9.- La Dirección General de la Carrera Judicial deberá llevar un registro de elegibles, en el cual figuren los nombres de las personas que deseen ingresar a la carrera judicial, con indicación de todos los datos requeridos por la presente ley, así como cualquier otro requisito que exijan los reglamentos que al efecto dicte la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 8.- La Dirección General de la Carrera Judicial estará a cargo de un Director nombrado por la Suprema Corte de Justicia.

PARRAFO I.- No podrá ser designado Director General de la Carrera Judicial ningún abogado que se encuentre en pleno ejercicio de la profesión con bufete abierto.

PARRAFO II.- La Suprema Corte de Justicia procederá a escoger el Director General de la Carrera Judicial de un profesional del Derecho que ejerza la docencia de la Ciencia Jurídica, de un magistrado en retiro o de un abogado que no tenga bufete abierto.

Artículo 9.- Para ser Director General de la Carrera Judicial, se requiere:

1.- Ser dominicano, mayor de treinta (30) años y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

- 2.- Ser licenciado o doctor en Derecho, tener conocimiento técnicos y experiencia administrativa de más de cinco (5) años;
- 3.- Haber desempeñado cargos en la administración pública o privada que le hagan apto para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades;
- 4.- No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante;
- 5.- No estar en ejercicio de un cargo de elección popular ni de otra función que sea incompatible con el desempeño del cargo;
- 6.- No haber estado ni hallarse en estado de cesación de pago;
- 7.- No tener parentesco natural ni afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ni con ningún miembro del alto tribunal de justicia, ni con el Procurador General de la República.

Artículo 10.- Es responsabilidad del Director General de la Carrera Judicial la de cumplir y hacer cumplir la atribuciones generales que esta ley y sus reglamentos ponen a su cargo.

PARRAFO.- Las funciones y responsabilidades específicas del Director General de la Carrera Judicial, además de las previstas en esta ley y otras disposiciones, serán determinadas por un reglamento dictado al efecto por la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO III

Normas especiales de la Carrera Judicial

TITULO I

Ingreso a la Carrera: Condiciones de aptitud

Artículo 11.- Para ingresar a la carrera judicial se requiere ser dominicano de nacimiento u origen, o por naturalización, con más de diez años de haberla obtenido, estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, someterse a concurso de oposición, tener por lo menos dos (2) años de haber obtenido el exequátur y no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante.

PARRAFO I.- Los abogados de reconocida competencia de un ejercicio profesional de más de diez años, los profesores universitarios de alta calificación académica, autores de aportes a la bibliografía jurídica y aquellos que hayan prestado servicio en la judicatura con eficiencia y rectitud, por más de cinco años, podrán ingresar a la carrera judicial en la categoría que determine la Suprema Corte de Justicia.

PARRAFO II.- Para ingresar a la carrera judicial será requisito haber aprobado los programas de capacitación teórica y práctica que dicte la Escuela Nacional de la Magistratura, salvo en los casos previstos

en el párrafo anterior y lo referente a los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 12.- Para ser Juez de una Corte de Apelación, de una Corte de Trabajo, o de una Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, del Tribunal Superior de Tierras o del Tribunal Contencioso-Tributario, se requiere, además de las condiciones exigidas por la Constitución y acreditar los conocimientos especializados en cada una de esas materias, estar en el ejercicio del cargo de juez de otra Corte de Apelación, o del juez de Primera Instancia o juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, estos dos últimos durante cuatro años por lo menos.

Artículo 13.- Para ser juez de Primera Instancia o juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, o juez de Instrucción, se requiere haber sido egresado de la Escuela Nacional de la Judicatura, además de las condiciones exigidas por la Constitución, estar en el ejercicio del cargo de juez de Primera Instancia en otro juzgado o cámara, o haber sido juez de Paz durante dos años, y haber cumplido con los requisitos de evaluación en las funciones establecidas en los artículos 26 y 27 de esta ley, salvo lo dispuesto en el párrafo I del artículo 11.

PARRAFO.- (TRANSITORIO). Esta disposición, salvo en lo relativo a los requisitos constitucionales, podrá no ser tomada en consideración para la elección de los jueces que, de conformidad a la Ley de Carrera Judicial, haga la Suprema Corte de Justicia.

TITULO II

De la Inamovilidad

Artículo 14⁽¹⁾.- Al designar a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura determinará el tiempo por el cual realiza la designación, que lo será por no más de cuatro (4) años, a partir de la fecha de la misma, todo de conformidad con lo que preceptúa el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y lo establecido en los párrafos III y IV del artículo 63 de la Constitución de la República, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución, aplicable a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, a los que se consideran funcionarios de elección indirecta.

PARRAFO I.- De igual forma, los jueces del orden judicial que sean designados de la Suprema Corte de Justicia, lo serán por un período de no más de cuatro (4) años, pudiendo ser confirmados en sus cargos cada vez que la Suprema Corte de Justicia haga una evaluación de los mismos.

PARRAFO II.- El Consejo Nacional de la Magistratura designará cada cuatro (4) años, de entre los dieciséis (16) Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, un bufete directivo integrado por un presidente, un primer sustituto y un segundo sustituto de presidente de la Suprema Corte de Justicia, así como los presidentes de las tres cámaras que conforman ese alto Tribunal, pudiendo ser reelecto el presidente cuantas

veces el Consejo Nacional de la Magistratura lo juzgue conveniente.

PARRAFO III.- Durante el tiempo de su designación, los jueces nombrados, tanto por el Consejo Nacional de la Magistratura, como los designados por la Suprema Corte de Justicia, serán inamovibles, debiendo permanecer en su cargo hasta que sea elegido su sustituto.

PARRAFO IV.- Los jueces dependientes de la Suprema Corte de Justicia serán sometidos cada cuatro (4) años a una evaluación escrita, conjuntamente con los abogados o licenciados en Derecho egresados de la Escuela Nacional de la Judicatura que aspiren a ocupar esas posiciones. Los magistrados podrán ser indefinidamente reelectos en los puestos que desempeñen.

PARRAFO V.- (TRANSITORIO) Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, actualmente en ejercicio, permanecerán en sus cargos en forma inamovible durante cuatro (4) años, a partir de la fecha de su designación. Los demás jueces del orden judicial, designados o no por la Suprema Corte de Justicia antes de la entrada en vigor de la presente ley, se considerarán provisionales y la Suprema Corte de Justicia procederá posteriormente a la designación de los definitivos luego de su entrada en vigencia.

() Por sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia del 30 de septiembre de 1998, fue declarada la inconstitucionalidad o nulidad erga omnes de este artículo 14, y sus párrafos I, II, III, IV y V.*

TITULO III

Escalafón Judicial

Artículo 15.- Se crea el escalafón judicial, de manera que los jueces puedan, en base al mérito personal y profesional, pasar de una categoría a otra superior.

PARRAFO.- La categoría de los funcionarios judiciales, en orden ascendente, para los fines de carrera judicial, es la siguiente:

- 1.- Juez de Paz o sus equivalentes;
- 2.- Juez de Primera Instancia, Juez de Instrucción, Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Juez de Trabajo, Juez de Niños, Niñas y Adolescentes o sus equivalentes;
- 3.- Juez de la Corte de Apelación, Juez del Tribunal Superior de Tierras, Juez del Tribunal Contencioso-Tributario, Juez de la Corte de Trabajo, Juez de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes o sus equivalentes;
- 4.- Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 16.- La Carrera Judicial se inicia con las funciones de juez de paz o de instrucción, según los casos, y termina con la de Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 17.- La movilidad en la carrera judicial sólo opera por traslado o por ascenso. Se entiende por

traslado la transferencia de un juez, con su mismo grado, a otra jurisdicción de igual categoría. Ascenso es la promoción de un grado a otro superior.

Artículo 18.- Para los traslados o ascensos se tendrán en cuenta, rigurosamente, además de las condiciones exigidas por la Constitución, el mérito personal y la antigüedad en el ejercicio de la función en la categoría o grado inferiores y, en igualdad de condiciones, se preferirá al candidato de mayor edad.

PARRAFO.- Los traslados y los ascensos deben contar con la anuencia previa de los beneficiarios, aún en el caso previsto en el literal b) del artículo 23 de la presente ley.

TITULO IV

Designación de los Jueces

Artículo 19.- Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, de acuerdo con las disposiciones del artículo 64 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

PARRAFO I.- Al elegir los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la presidencia, y designará un primer y segundo sustituto para reemplazar al presidente en caso de ausencia o impedimento.

PARRAFO II.- Cuando se produzcan vacantes de jueces de la Suprema Corte de Justicia, se procederá a su reemplazo o sustitución de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura.

Artículo 20.- Los demás jueces de los tribunales que conforman el Poder Judicial, incluyendo sus respectivos suplentes, los pertenecientes a la jurisdicción de lo Contencioso-Tributario, serán designados por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad a esta Ley de Carrera Judicial, tal y como lo dispone el artículo 67, acápite 4, de la Constitución de la República. También corresponderá a la Suprema Corte de Justicia designar a todos los funcionarios y empleados, ministeriales y otros auxiliares que dependan del Poder Judicial, y revocar sus nombramientos de acuerdo a las disposiciones de la ley.

PARRAFO I.- En caso de que los concursos internos queden desiertos, la Dirección General de la Carrera Judicial convocará a concurso de oposición entre los abogados que reúnan los requisitos previstos por esta ley.

PARRAFO II.- Para la recomendación de los jueces que cubrirán las plazas vacantes de jueces de Paz, de Instrucción, de Primera Instancia, estará a cargo de la Corte de Apelación a que corresponda el distrito judicial.

PARRAFO III.- Cuando se trate de vacantes de jueces de Cortes de Apelación o del Tribunal Contencioso-Tributario, corresponderán, respectivamente, a dichos tribunales.

PARRAFO IV.- Cuando se trate de vacantes de jueces del Tribunal Superior de Tierras y de jueces de Jurisdicción Original, la recomendación corresponderá al Tribunal Superior de Tierras.

PARRAFO V.- La Suprema Corte de Justicia, a través de la Dirección General de la Carrera Judicial, reglamentará todo lo concerniente a la organización, calificación, publicidad y otros requerimientos de los concursos.

PARRAFO VI.- Las recomendaciones para cubrir vacantes emanadas de las cortes de tribunales, serán tomadas en consideración como un elemento dentro del sistema de concursos.

TITULO V

Ascensos, traslados y cambios

Artículo 21.- Los jueces ascenderán en el escalafón de la judicatura a la categoría inmediatamente superior, de acuerdo con previa calificación de los méritos acumulados, años en servicios, cursos de post-grado, producción bibliográfica y el resultado de la evaluación de su rendimiento.

Artículo 22.- La Suprema Corte de Justicia reglamentará todo lo concerniente al ascenso de los jueces.

Artículo 23.- Los jueces podrán ser trasladados

provisional o definitivamente por la Suprema Corte de Justicia en los casos siguientes:

1.- Por solicitarlo así el juez, si a juicio de la Suprema Corte de Justicia aquel ha acumulado méritos en el ejercicio del cargo, existe una causa justificada, el cargo al que aspira ser trasladado el juez está vacante, y si dicho traslado no es inconveniente para el servicio de la administración de justicia.

2.- Cuando lo considere útil la Suprema Corte de Justicia, por resolución motivada que no deje lugar a dudas de que no se trata de sanción.

Artículo 24.- La Suprema Corte de Justicia, a solicitud de los interesados, podrá autorizar cambios entre jueces, aunque los tribunales sean diferentes y pertenezcan a distintos departamentos o distritos judiciales, siempre que con ello no perjudique al servicio de administración de justicia.

Artículo 25.- Los ascensos, traslados y cambios no interrumpirán el tiempo de servicio de los funcionarios para todos los fines de la carrera judicial y el régimen de jubilaciones y pensiones.

TITULO VI

Evaluación y rendimiento de los Jueces

Artículo 26.- La evaluación del rendimiento de los jueces será realizada por la Suprema Corte de Justicia

para los de las Cortes de Apelación, el Tribunal Superior de Tierras y el Tribunal Superior Administrativo, y por las Cortes de Apelación para los demás jueces, con excepción de los jueces del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y Residentes, que serán evaluados por el Tribunal Superior de Tierras. Esta evaluación se hará anualmente.

Artículo 27.- Para evaluar el rendimiento de los jueces se tomarán en consideración, entre otros, los siguientes elementos:

- 1.- El número de sentencias pronunciadas y la cantidad de incidentes fallados en los tribunales donde ejerza sus funciones.
- 2.- El número de las sentencias confirmadas, revocadas o anuladas.
- 3.- El número de las audiencias celebradas por el tribunal en cada mes del año.
- 4.- El número de autos dictados y el despacho de asuntos administrativos.
- 5.- La duración para pronunciar las sentencias y para fallar los incidentes que se presenten al tribunal.
- 6.- El conocimiento de los casos de referimientos y la solución de los mismos.
- 7.- Las recusaciones formuladas y aceptadas contra el juez y el número de inhibiciones.
- 8.- Las sanciones impuestas al juez.

9.- El movimiento general de trabajo del tribunal, representado por el número de asuntos incoados mensualmente, el número de casos resueltos y en estado de sustanciación, los procesos paralizados y sus causas, el número de sentencias dictadas.

10.- Participaciones en seminarios, congresos nacionales e internacionales.

11.- Artículos, libros y monografías publicadas sobre temas jurídicos.

12.- Docencia académica.

PARRAFO.- La escala de rendimiento satisfactorio de los jueces será determinada por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 28.- El presidente de cada Cámara de la Suprema Corte de Justicia evaluará el rendimiento de los jueces de sus respectivas Cámaras. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia evaluará a los presidentes de las cámaras de dicho tribunal. Este último será evaluado por sus pares.

CAPITULO IV

Remuneración de los Jueces

Artículo 29.- La Dirección General de la Carrera Judicial someterá a la aprobación de la Suprema Corte de Justicia un sistema uniforme y equitativo de

remuneración para todos los integrantes de la Carrera Judicial.

Artículo 30.- El sistema de remuneración estará integrado principalmente por escalas graduales de sueldos, aplicables a las distintas categorías de jueces que se determinen previamente. Cada escala o grado salarial comprenderá tipos mínimos, intermedios y máximos de remuneración, o un sueldo único, según lo determine la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 31.- Para la elaboración del sistema de remuneración se tendrá en cuenta el costo de la vida, las posibilidades financieras del Estado, los niveles de remuneración de los organismos descentralizados del Estado y del sector privado, así como otros factores que puedan contribuir a dar vigencia a los principios de justicia retributiva y de igual paga por trabajos iguales.

CAPITULO V

Licencias, permisos, abandono del cargo,
vacaciones, Día del Poder Judicial

Artículo 32.- Las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los jueces sujetos a la presente ley, son las siguientes:

- 1.- Licencia ordinaria, sin sueldo;
- 2.- Licencia por enfermedad o maternidad, con disfrute de sueldo;

- 3.- Licencia para realizar estudios, investigaciones y observaciones, con disfrute de sueldo;
- 4.- Licencia para atender invitaciones, con disfrute de sueldo;
- 5.- Licencias extraordinarias, con o sin disfrute de sueldo.

Artículo 33.- La Suprema Corte de Justicia puede conceder licencias ordinarias sin disfrute de sueldo hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Si ocurre justa causa, a juicio de la autoridad competente, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más.

Artículo 34.- Las licencias remuneradas por enfermedad y maternidad se rigen por las disposiciones legales vigentes sobre seguridad y asistencia social de los empleados y funcionarios públicos y serán concedidas por la autoridad competente, previa presentación del certificado médico correspondiente.

Artículo 35.- Las licencias con sueldos para realizar estudios, investigaciones y observaciones, sólo podrán conferirse para recibir formación, adiestramiento o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias del cargo de que es titular o en relación con los servicios a cargo del organismo al cual pertenezcan los jueces beneficiarios, con la autorización de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 36.- Las licencias remuneradas para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, organismos internacionales o entidades particulares, sólo se

concederán por autorización de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 37.- Son licencias extraordinarias las que, por circunstancias extraordinarias o especiales y a solicitud de parte interesada, podrá otorgar la Suprema Corte de Justicia sin disfrute de sueldo, por un período de hasta un (1) año.

Artículo 38.- Las licencias a los jueces de las cortes y tribunales del orden judicial serán concedidas mediante solicitud escrita que la justifiquen y hasta por siete días, del siguiente modo:

1.- A los jueces de paz o su equivalente, por los jueces de Primera Instancia del distrito judicial correspondiente.

2.- A los jueces de Primera Instancia y jueces de Instrucción, por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento correspondiente o su equivalente.

3.- A los Jueces del Tribunal de Tierras, residentes y de Jurisdicción Original, por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras.

4.- A los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, del Tribunal Superior Administrativo, de las Cortes de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

PARRAFO I.- Las licencias que exceden del término de siete (7) días sólo podrán ser concedidas por

la Suprema Corte de Justicia mediante solicitud escrita que la justifique.

PARRAFO II.- Las licencias a que se refiere este artículo serán comunicadas a la Dirección General de la Carrera Judicial, para que de ello quede constancia en el expediente del beneficiario.

Artículo 39.- La ausencia del cargo por un lapso inferior a tres (3) días consecutivos, sólo se considerará como ausencia transitoria del trabajo, y como tal no sancionable disciplinariamente, cuando se haya debido a una causa fortuita o de fuerza mayor. De lo contrario, se considerará como una falta disciplinaria del juez y será sancionada conforme a la presente ley.

Artículo 40.- Todos los jueces y servidores judiciales de los tribunales de la República tendrán derecho a las vacaciones conforme se establece en el artículo 56 de esta ley. Además, dichos funcionarios no laborarán los días Jueves y Viernes Santos y 24 y 31 de diciembre, en adición de los días declarados no laborables.

PARRAFO.- El siete de enero de cada año, se conmemorará como "DIA DEL PODER JUDICIAL".

CAPITULO VI

Deberes, derechos, prohibiciones e incompatibilidades

Artículo 41.- son deberes de los jueces, los siguientes:

1.- Prestar juramento de la manera siguiente:

"Juro respetar la Constitución y las leyes de la República, desempeñar fielmente los deberes a mi cargo, guardar el secreto de las deliberaciones y conducirme con dignidad y decoro".

2.- Cumplir con las disposiciones legales sobre la declaración jurada ante Notario de la composición activa y pasiva de su patrimonio. Los miembros de la carrera judicial estarán obligados a presentar la declaración cada tres años ante la Dirección General de la Carrera Judicial, exclusivamente.

3.- Desempeñar con interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia las funciones a su cargo, observando buena conducta y evitando la comisión de faltas disciplinarias;

4.- Evitar los privilegios y discriminaciones por motivos de filiación política, religión, raza, sexo, condición social, parentesco y otros criterios que colidan con los derechos humanos y/o con el mérito personal.

Artículo 42.- Son derechos generales de todos los jueces, los siguientes:

1.- Percibir puntualmente la remuneración que para el respectivo cargo sea fijada, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor;

- 2.- Recibir capacitación adecuada a fin de mejorar el desempeño de sus funciones y poder participar en los concursos y procesos que les permitan obtener promociones y otras formas de mejoramiento dentro del servicio judicial;
- 3.- Participar y beneficiarse de los programas y actividades de bienestar social establecido para los servidores públicos en general;
- 4.- Disfrutar anualmente de vacaciones de quince (15) días, las cuales aumentarán en razón de un día por año trabajado, sin que pueda exceder de quince (15) días laborables;
- 5.- Obtener y utilizar los permisos y licencias que en su favor consagra esta ley;
- 6.- Recibir el beneficio de los aumentos y reajustes de sueldos que periódicamente se determinen en atención al alza del costo de la vida y otros factores relevantes, según se consagra en la presente ley.

PARRAFO.- Independientemente de las reglas fijadas en el Código Penal y en leyes especiales, los magistrados están protegidos contra las amenazas y ataques de cualquier naturaleza, de que puedan ser objeto en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones. El Estado debe reparar el perjuicio directo que pudieren resultar de ellos, en todos los casos no previstos por la legislación de pensiones.

Artículo 43.- Son derechos especiales de los jueces, una vez que ingresen a la Carrera Judicial,

además de los consignados en el artículo precedente, los siguientes:

- 1.- Ser ascendido por sus méritos, a otros cargos de mayor nivel y remuneración, de acuerdo con las necesidades y posibilidades del Poder Judicial;

Artículo 44.- A los jueces sujetos a la presente ley les está prohibido:

- 1.- Realizar actividades ajenas a sus funciones;
- 2.- Abandonar o suspender sus labores sin aprobación previa de autoridad competente, salvo casos de urgencia o fuerza mayor;
- 3.- Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación de los servicios de que corresponden;
- 4.- Exhibir, tanto en el servicio como en la vida privada, una conducta que afecte la responsabilidad y dignidad de la función judicial.
- 5.- Solicitar aceptar o recibir, directamente o por persona interpuesta, gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas, como pago por actos inherentes a su investidura;
- 6.- Recibir más de una remuneración con cargo al erario, excepto en los casos previstos por las leyes;
- 7.- Obtener préstamos y contraer obligaciones, sin la previa participación por escrito a la Suprema Corte de Justicia, con personas naturales o

jurídicas con las cuales se tengan relaciones en razón de la función judicial que desempeñen;

8.- Obtener de manera individual concesiones o beneficios de otro de los poderes del Estado que impliquen privilegio oficial en su favor;

9.- Asistir al lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;

10.- Dar consultas en asuntos jurídicos, de carácter actualmente contencioso, o que puedan adquirir ese carácter;

11.- Las demás prohibiciones que se establezcan por vía legal o reglamentaria, o que resulten del buen entendimiento y observancia de la ética social y administrativa.

PARRAFO I.- Los jueces no pueden ejercer la abogacía ni directamente ni por persona interpuesta, ni otra profesión que los distraiga del cumplimiento de sus deberes oficiales o que sea incompatible con la dignidad del cargo que desempeñan. Esta disposición no deroga la excepción que establece al artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, respecto de las causas que puedan defender los jueces, pero aún en estos casos no podrán hacerlo por ante el tribunal en donde ejercen sus funciones.

PARRAFO II.- No podrán prestar servicios en una misma jurisdicción o tribunal los cónyuges o convi-

vientes y quienes están unidos por lazos de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

PARRAFO III.- No podrán pertenecer a la judicatura nacional los militares activos, dirigentes y activistas políticos, ministros de algún culto religioso en función, los abogados con antecedentes penales o sancionados disciplinariamente por actos que menoscaben su debida reputación profesional.

Artículo 45.- Es incompatible con las funciones permanentes y remuneradas de los jueces sujetos a la presente ley:

- 1.- Desempeñar otro cargo remunerado y permanente, salvo lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución;
- 2.- Ser parte a la vez, de cualquier órgano o entidad del Gobierno Nacional, y no podrán pertenecer a partidos o asociaciones políticas y tampoco a organizaciones profesionales cuya afiliación no esté limitada exclusivamente a quienes tengan su investidura;
- 3.- Participar en la gestión o administración de actividades comerciales o económicas, en sentido que de algún modo dé lugar a una dualidad de atribuciones, derechos e intereses;
- 4.- Toda manifestación de hostilidad al principio o a la forma de gobierno, así como cualquier mani-

festación pública incompatible con la reserva que le imponen sus funciones.

Artículo 46.- La aceptación de un nuevo cargo remunerado, incompatible con el que se esté ejerciendo, implica la renuncia de éste.

Artículo 47.- Todo juez que se encontrare subjúdice cesará en el ejercicio de sus funciones, dejará de percibir el sueldo. Si fuere absuelto o descargado, quedará ipso facto reintegrado a su cargo, y se pagarán los sueldos que había dejado de percibir. Estas disposiciones sólo son aplicables en caso de crímenes y delitos que se castiguen con pena de prisión. Se considerará subjúdice, en caso de crimen, desde que la persona ha sido presa o se ha dictado contra ella mandamiento de conducencia; en materia correccional cuando ha sido presa o citada por el ministerio público por ante el tribunal correspondiente, o enviado ante su jurisdicción. La circunstancia de que la persona obtenga libertad provisional bajo fianza no cambia la condición de estar subjúdice. En este caso, la citación se hará en el término de cinco días a contar de aquel en que se hubiera presentado la querrela o la denuncia y para comparecer en el término de tres días francos.

La causa siempre se llevará por vía directa en materia correccional.

CAPITULO VII

Régimen de Seguridad Social

TITULO I

Derechos y prerrogativas especiales de los Jueces y Servidores Judiciales

Artículo 48.- La orden al Mérito Judicial podrá ser conferida como reconocimiento a sus labores y tiempo en el ejercicio de sus funciones, a los jueces y servidores judiciales, conforme a las normas establecidas a tal efecto mediante reglamento que dictará la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 49.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Pasaportes, en relación con los jueces de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de los demás tribunales a que se refiere la presente ley y sus respectivos cónyuges tendrán derecho al uso de pasaportes oficiales durante su permanencia en el servicio judicial.

Artículo 50.- Todos los jueces del orden judicial tendrán derecho a que el Estado les suministre un arma corta de cualquier calibre para su defensa personal, así como una custodia personal y familiar con carácter permanente.

Artículo 51.- Todos los jueces del orden judicial

tendrán derecho cada cinco años, a la importación libre de gravamen de un vehículo de motor no suntuario, el cual será intransferible durante ese período.

PARRAFO.- Este derecho se adquirirá a partir del segundo año en el servicio.

Artículo 52.- Los jueces y servidores judiciales de todos los tribunales del orden judicial, así como los funcionarios administrativos de alta jerarquía del Poder Judicial, tendrán derecho a placas oficiales rotuladas para el uso en los vehículos de motor a su cargo.

PARRAFO.- La Dirección General de Impuestos Internos, previa solicitud del presidente de la Suprema Corte de Justicia, expedirá las placas a que se refiere el artículo que antecede.

Artículo 53.- Los jueces del orden judicial carentes de viviendas adecuadas deberán ser incluidos entre los beneficiarios de las viviendas construidas a través de los planes sociales del gobierno central, de conformidad a una relación presentada por la Dirección General de la Carrera Judicial.

Artículo 54.- Además de lo que establece el artículo anterior, los jueces y servidores judiciales gozarán de los beneficios de la previsión y seguridad social que instituirá la Suprema Corte de Justicia.

PARRAFO.- El reglamento establecerá los beneficios, compensaciones, primas por antigüedad, por capacitación y eficiencia y cualesquiera otras remuneraciones especiales de los jueces.

Artículo 55.- Los jueces y servidores judiciales

tendrán derecho irrenunciables a vacaciones, después de un año de labor ininterrumpida en sus funciones. A este respecto, el tiempo de vacaciones será dispuesto según la escala establecida en el artículo 26 de la Ley 14-91 de fecha 20 de mayo de 1991, del Servicio Civil y Carrera Administrativa. Los jueces y servidores judiciales tendrán derecho a un bono vacacional, equivalente a un mes de sueldo, el cual será pagado antes de iniciarse las vacaciones.

TITULO II

Del régimen de seguridad social de los Jueces y Servidores Judiciales

Artículo 56.- La Suprema Corte de Justicia queda facultada para instituir un régimen de seguridad social para los jueces y servidores judiciales, que incluya un seguro médico y un seguro de vida, cesantía voluntaria e invalidez.

PARRAFO I.- Se establece una escala para las jubilaciones de los magistrados del orden judicial facultativa y obligatoria, según la categoría o rango, la edad, el tiempo de servicio prestado en la administración pública, la invalidez o incapacidad física para dedicarse a las labores.

PARRAFO II.- Se declara facultativa la jubilación después de veinte (20) años de servicio de los jueces de

Paz y sus equivalentes a los cincuenta y cinco (55) años de edad y obligatoria a los sesenta (60) años de edad.

PARRAFO III.- Se declara facultativa la jubilación de los jueces de Primera Instancia y sus equivalentes a los setenta (60) años de edad y obligatoria al cumplir sesenta y cinco (65) años.

PARRAFO IV.- Se declara facultativa la jubilación de los jueces de Corte de Apelación y sus equivalentes a los sesenta y cinco (65) años de edad obligatoria a los setenta (70) años.

PARRAFO V.- Se declara facultativa la jubilación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia a los setenta (70) años de edad y obligatorio a los setenta y cinco (75). La jubilación en cualquier de los casos implica que el beneficiario percibirá el mismo sueldo que devenga al momento de la jubilación.

PARRAFO VI.- Todo juez de la Suprema Corte de Justicia que haya cesado por jubilación en el ejercicio de sus funciones recibirá el mismo tratamiento y distinción que los jueces en servicio y podrán ser llamados en consulta en cualquier caso por la Suprema Corte de Justicia o sus integrantes.

PARRAFO VII.- Para los fines del presente artículo, cuando se aplique a los demás servidores del orden judicial, se tomarán en consideración las disposiciones relativas al tiempo de servicio y las condiciones físicas de los beneficiarios.

CAPITULO VIII

TITULO I

Régimen disciplinario. Objetivos del régimen disciplinario

Artículo 57.- El régimen disciplinario tiene los objetivos siguientes:

- 1.- Contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial.
- 2.- Procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran en favor de los jueces.
- 3.- Procurar que las faltas disciplinarias sean juzgadas y sancionadas conforme a su gravedad y en base a estrictos criterios de la legalidad, equidad y objetividad.

Artículo 58.- A los efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos indicados, la Suprema Corte de Justicia, por vía reglamentaria, complementará las normas reguladoras de la conducta de los jueces, en materia disciplinaria y en ocasión del trabajo previsto en la presente ley.

TITULO II

Faltas y sanciones disciplinarias

Artículo 59.- El poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las cortes de apelación y en los demás tribunales.

PARRAFO.- Este poder consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes, reglamentos, instrucciones y demás normas vigentes, y en la aplicación de sanciones en caso de violación a las mismas. Estas sanciones podrán ser amonestación, suspensión o destitución.

Artículo 60.- Los jueces del orden judicial sujetos a la presente ley incurren en falta disciplinaria si dejan de cumplir sus deberes y las normas de trabajo establecidas; si ejercen incorrectamente o en forma desviada sus derechos y prerrogativas; si desconocen las órdenes legítimas de sus superiores jerárquicos o incurren en cualesquiera de las causas de sanción disciplinaria previstas en la presente ley y sus reglamentos o en la violación de otras disposiciones sobre la materia, emanadas de autoridades competentes.

Artículo 61.- Los jueces que en el ejercicio de sus funciones cometan faltas o no cumplan con sus deberes y con las normas establecidas, serán administrativamente responsables y sancionados en consecuencia, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles, penales o de otra índole, resultantes de los mismos hechos u omisiones.

Artículo 62.- Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones:

- 1.- Amonestación oral;
- 2.- Amonestación escrita;
- 3.- Suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta (30) días;
- 4.- Destitución.

PARRAFO I .- No se considerarán sanciones: los consejos, observaciones y advertencias, hechas en interés del servicio.

PARRAFO II.- Todas las sanciones serán escritas en el historial personal del juez sancionado, y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos.

Artículo 63.- Son faltas que dan lugar a amonestación oral, las siguientes:

- 1.- Incumplir el horario de trabajo sin causa justificada;
- 2.- Descuidar el rendimiento y la calidad del trabajo;
- 3.- Suspender las labores sin causas justificadas;
- 4.- Descuidar la guarda, vigilancia y orden de los expedientes, materiales, bienes y equipos puestos bajo su cuidado;
- 5.- Desatender o atender con negligencia o en

forma indebida a las partes en los procesos judiciales y a los abogados;

6.- Dar trato manifiestamente descortés a los subordinados, a las autoridades superiores y al público que procure informaciones;

7.- Negarse a colaborar en alguna tarea relacionada con el desempeño de su cargo, cuando se lo haya solicitado una autoridad competente;

8.- Cualquiera otros hechos u omisiones menores, que, a juicio de la autoridad sancionadora, sean similares por naturaleza a las anteriores y que no ameriten sanción mayor.

Artículo 64.- Son faltas que dan lugar a amonestación escrita, las siguientes:

1.- Dejar de asistir al trabajo o ausentarse de éste, por un (1) día, sin justificación;

2.- Descuidar el manejo de documentos y expedientes, sin consecuencias apreciables;

3.- Cometer una segunda falta de una misma naturaleza;

4.- Cualesquiera otros hechos u omisiones, calificables como faltas que, a juicio de autoridad sancionadora, sean similares a las anteriores y que no ameriten sanción mayor.

Artículo 65.- Son faltas que dan lugar a suspensión hasta treinta (30) días, las siguientes:

- 1.- Incumplir reiteradamente los deberes, ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencia de gravedad para los ciudadanos o el Estado;
- 2.- Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los subalternos, a los superiores jerárquicos y al público.
- 3.- Realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales;
- 4.- Descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, con consecuencia de daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado;
- 5.- Ocasionar o dar lugar a daño o deterioro de los bienes que se le confían, por negligencia o falta de debido cuidado;
- 6.- No dar el rendimiento satisfactorio anual evaluado conforme se indica en esta ley;
- 7.- Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo;
- 8.- Realizar actividades partidaristas, así como solicitar o recibir dinero y otros bienes para fines políticos, en los lugares de trabajo;
- 9.- Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público, en desmedro del buen

desempeño de sus funciones o de los deberes de otros empleados y funcionarios;

10.- Divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales o secretos de los cuales el juez tenga conocimiento por su investidura;

11.- Cualesquiera otros hechos u omisiones que, a juicio de la autoridad competente, sean similares o equivalentes a las demás faltas enunciadas en el presente artículo y que no ameriten sanción mayor.

Artículo 66.- Son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, las siguientes:

1.- Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie; o solicitar, aceptar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas, como pago por la prestación de los servicios inherentes al cargo que se desempeña. A los efectos de esta falta, se presumen como gratificaciones, dádivas, comisiones, obsequios, recompensas y beneficios ilícitos similares, de contenido económico, sancionables disciplinariamente conforme a la presente ley, las sumas de dinero o bienes en especie que, por tales conceptos, reciban los parientes del funcionario, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, inclusive, si se obtienen pruebas, evidencias o testimonios ciertos e inequívocos de los hechos o actuaciones objeto de sanción;

- 2.- Dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan grave consecuencia de daños o perjuicio para los ciudadanos o el Estado;
- 3.- Tener participación, por sí por interpuestas personas, en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas, cuando estas relaciones estén vinculadas directamente con algún asunto cuyo conocimiento está a cargo de dicho juez;
- 4.- Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas estando el juez apoderado del conocimiento de un asunto relacionado con esas personas;
- 5.- Realizar o permitir actos de fraude en relación con el reconocimiento y pago de sueldo, indemnizaciones, auxilios, incentivos, bonificaciones o prestaciones sociales;
- 6.- Cobrar viáticos, sueldos, o bonificaciones por servicios no realizados o no sujetos a pago, por un lapso mayor al realmente empleado en la realización del servicio;
- 7.- Incurrir en vías de hecho, injuria, difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto lesivo al buen nombre a los intereses del Poder Judicial;

8.- Ser condenado penalmente, por delito o crimen a una pena privativa de libertad;

9.- Aceptar de un gobierno extranjero cargo, función, honor o distinción de cualquier índole sin previo permiso del Gobierno Nacional;

10.- Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y a la colectividad;

11.- Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días consecutivos, injustificadamente, incurriendo así en el abandono del cargo;

12.- Reincidir en faltas que hayan sido causa de suspensión de hasta treinta (30) días;

13.- Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias narcóticas o estupefacientes;

14.- Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza y gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora.

PARRAFO.- La persona destituida por haber cometido cualesquiera de las faltas señaladas en este artículo o por otra causa igualmente grave o deshonrosa, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, quedará inhabilitada para prestar servicios al Estado durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución.

CAPITULO IX

Del procedimiento para la acción disciplinaria

TITULO I

Autoridad sancionadora

Artículo 67.- Las sanciones disciplinarias previstas en la presente ley serán impuestas por las autoridades judiciales, en las formas y plazos respectivos según se indica a continuación:

1.- La amonestación oral la hará en privado el tribunal o funcionario judicial superior jerárquico inmediato del juez o servidor judicial en falta, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de ocurrencia de dicha falta, o de que el tribunal o superior tenga conocimiento de la misma;

2.- La amonestación escrita, con anotación en el historial personal del juez o servidor judicial en falta, la hará el tribunal o funcionario judicial superior jerárquico inmediato del juez en falta dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de ocurrencia de la mencionada falta, o de que dicho tribunal o superior jerárquico tenga conocimiento de la misma, y será comunicada por escrito a la Dirección General de Administración de

la Suprema Corte de Justicia, con copia al empleado amonestado;

3.- La suspensión sin sueldo será impuesta por escrito a cualquier juez o funcionario empleado de orden judicial o funcionario en falta, por el tribunal jerárquicamente superior, con copia al juez suspendido;

4.- Sólo la Suprema Corte de Justicia podrá imponer la pena de destitución en los casos y circunstancias establecidas en la Ley de Organización Judicial u otras leyes especiales y en los reglamentos que, a tal efecto, dicte la Suprema Corte de Justicia.

PARRAFO.- La Suprema Corte de Justicia dispondrá, mediante reglamento, todo lo relativo al régimen disciplinario y el procedimiento a seguir en la materia ante todas las jurisdicciones.

TITULO II

Recursos contra las sanciones disciplinarias

Artículo 68.- El juez sancionado disciplinariamente por un tribunal jerárquicamente inferior a la Suprema Corte de Justicia, podrá por sí mismo o mediante el representante que él libremente escoja, interponer recurso de apelación ante el más elevado órgano judicial de la nación.

TITULO III

Los medios de prueba

Artículo 69.- Todos los medios de pruebas son admisibles en materia disciplinaria; y mientras no sea dictado el procedimiento a que se refiere el párrafo del artículo 67, en dicha materia serán utilizados los procedimientos vigentes en materia administrativa y judicial, en la medida en que no colidan con las disposiciones de esta ley.

CAPITULO X

Escuela Nacional de la Judicatura

Artículo 70.- Se crea la Escuela Nacional de la Judicatura, adscrita a la Suprema Corte de Justicia, la cual tendrá a cargo la formación y capacitación de los servidores del Poder Judicial. La Escuela Nacional de la Judicatura tiene categoría de centro de educación superior y, en consecuencia, está autorizada a expedir títulos y certificados en la rama de la administración judicial con el mismo alcance, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de educación superior.

PARRAFO I.- La categoría de estudios superiores a que se refiere este artículo no implica sustitución de las escuelas universitarias. Sin embargo, con el fin de alcanzar la adecuada formación de los profesionales del

Derecho y auxiliares de la Justicia, participará en la evaluación del pénsum de las carreras de Derecho y de aquellas relacionadas con su ejercicio, pudiendo recomendar, transformar o revisar dicho pénsum a través del CONES:

PARRAFO II.- Son funciones y responsabilidades de la Escuela Nacional de la Judicatura las que se indican a continuación:

- 1.- Elevar el conocimiento técnico-jurídico y cultural de los componentes de la Judicatura Nacional;
- 2.- Adiestrar al personal técnico y administrativo del Poder Judicial;
- 3.- Ofrecer actividades de orientación ampliación de conocimientos, tales como cursos, seminarios, disertaciones y otros eventos relacionados con los fines de su creación;
- 4.- Intercambiar experiencia y documentación con entidades similares, a fin de facilitar el mejoramiento integral de la administración de justicia;
- 5.- Las demás responsabilidades que le asigne la Suprema Corte de Justicia.

PARRAFO III.- La Escuela Nacional de la Judicatura estará dirigida por un Consejo Directivo integrado por:

- 1.- El presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá, pudiendo delegar en el primero y a falta de éste, en el segundo sustituto;

- 2.- Por otro juez de la Suprema Corte de Justicia, elegido por ellos por un período de (4) años;
- 3.- Por un Presidente de la Corte de Apelación elegido por los demás jueces presidentes de Corte de Apelación por un período de tres (3) años;
- 4.- Un juez de Primera Instancia elegido por los magistrados de esa misma jerarquía, por un período de un (1) año;
- 5.- Por el Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana o en su lugar un miembro designado por la Junta Directiva de dicho Colegio;
- 6.- Por un jurista de renombre nacional con experiencia en el quehacer docente, elegido por la Suprema Corte de Justicia, por un período de dos (2) años;

PARRAFO IV.- Para dar ejecución a lo dispuesto en los literales 3) y 4) del párrafo anterior la Suprema Corte de Justicia reglamentará sobre el voto secreto, escrito y sellado de todos los jueces de Corte de Apelación y su equivalente y de Primera Instancia y su equivalente;

PARRAFO V.- El Consejo Directivo formulará, orientará y dictará las políticas académicas generales que normarán la Escuela Nacional de la Judicatura y determinará la organización, operación y funcionamiento de la misma. Igualmente, el Consejo Directivo, previo concurso público de antecedentes y oposición someterá una terna a la Suprema Corte de Justicia, contentiva de los nombres de las personas que aspiran a ocupar las posiciones de director y subdirector de la



Escuela Nacional de la Judicatura, debiendo este tribunal realizar las designaciones definitivas en atención de las siguientes condiciones y requisitos aplicables a ambos funcionarios:

- 1.- Ser dominicano y tener no menos de treinta (30) años. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 2.- Ser graduado de Derecho y tener cinco (5) años de experiencia académica universitaria y dos (2) años de experiencia administrativa en una institución pública o privada reconocida;
- 3.- No haber sido condenado a penas aflictivas o infamantes;
- 4.- No tener parentesco natural ni político hasta el tercer grado, inclusive, con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ni con ningún miembro del Consejo Directivo;
- 5.- No podrá ser designado Director de la Escuela Nacional de la Judicatura ningún abogado que se encuentre en pleno ejercicio de la profesión con un bufete abierto;
- 6.- La Suprema Corte de Justicia procederá a escoger el director de la Escuela Nacional de la Judicatura de un profesional del Derecho que ejerza la docencia de la Ciencia Jurídica, de un magistrado en retiro, o de un abogado que no tenga bufete abierto.

PARRAFO VI.- Se elegirá además un sub-director con las mismas condiciones que el director.

Artículo 71.- La elección del director y sub-director de la Escuela Nacional de la Judicatura será por cuatro (4) años. El Consejo Directivo, si lo estima necesario, podrá recomendar a la Suprema Corte de Justicia la renovación del mandato por un mismo período para el director y sub-director. En caso contrario, se convocará un concurso público de antecedente y por oposición para llenar las vacantes.

Artículo 72.- La Escuela Nacional de la Judicatura elaborará sus reglamentos, los cuales someterá a la aprobación de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 73.- Con el fin de capacitar el personal que requiere el Poder Judicial y elevar la eficiencia de los actores del sistema judicial, la Suprema Corte de Justicia, a través de la Escuela Nacional de la Judicatura, proveerá los medios necesarios para institucionalizar, organizar y desarrollar las actividades de formación, capacitación y perfeccionamiento de los señalados funcionarios, por lo que incluirá en su presupuesto anual los recursos necesarios para el financiamiento de la misma.

Artículo 74.- Para la realización de las actividades propias de su naturaleza, la Escuela Nacional de la Judicatura podrá recomendar a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, la formalización de convenios con los centros educativos nacionales, públicos o privados, así como con entidades educativas, de capacitación y de asesoramiento extranjero o de

instituciones internacionales que ofrezcan programas acordes con las necesidades del servicio judicial nacional.

Artículo 75.- Los programas, proyectos, convenios, archivos, bibliotecas y documentos de la Unidad de Capacitación de la Suprema Corte de Justicia pasarán a formar parte de la Escuela Nacional de la Judicatura, una vez que la misma entre en operación, a los fines de darle continuidad y unidad a la labor realizada por dicho departamento.

CAPITULO XI

Disposiciones finales

Artículo 76.- La Suprema Corte de Justicia queda facultada para determinar el número de alguaciles de estrados y ordinarios de cada tribunal, establecer normas especiales para su organización y funcionamiento, así como todo lo relativo a un régimen de supervisión que asegure el correcto ejercicio de sus funciones.

Artículo 77.- La Suprema Corte de Justicia queda facultada para establecer el número de abogados de oficio de cada tribunal, y dispondrá todo lo necesario para organizar un sistema de asistencia legal gratuita que, de manera eficiente, garantice el derecho de defensa de las personas carentes de recursos económicos.

Artículo 78.- La Suprema Corte de Justicia podrá nombrar abogados asistentes de los titulares cuando la necesidad de trabajo así lo requiera. Este asistente reunirá los mismos requisitos del juez titular por la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 79.- Además de los recursos asignados a la Escuela Nacional de la Judicatura en el presupuesto del Poder Judicial, la Escuela podrá también financiarse con fondos presupuestarios y extraordinarios del Estado, donaciones y aportes voluntarios que reciba de instituciones nacionales e internacionales y gobiernos extranjeros, debidamente aprobados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 80.- Se modifican los artículos 99 y 113 de la Ley 821, de 1927 (Ley de Organización Judicial) para que se rijan por los siguientes textos.

"Artículo 99.- Los intérpretes judiciales serán designados por la Suprema Corte de Justicia".

"Artículo 113.- Los venduteros públicos serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia".

Artículo 81.- La presente ley modifica toda ley anterior o parte de ley que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Firmado: Amable Aristy Castro, Presidente. Enrique Pujals, Secretario. Rafael Octavio Silverio. Secretario.

Dada en Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Firmada: Héctor Rafael Peguero Méndez, Presidente. Carlos Alberto Gómez Pérez, Secretario Ad-hoc. Néstor Orlando Mazara Lorenzo, Secretario.

Leonel Fernández, Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

Promulgo la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Firmado: Leonel Fernández.

LEY NO. 169-97, 2 DE AGOSTO DE 1997 ORGANICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Por sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia del 30 de septiembre de 1998, fue declarada la inconstitucionalidad o nulidad erga omnes del artículo 17 de la Ley No. 169-97, la cual fue publicada íntegra en el Volumen I de esta serie B, Legislación, Colección Judicial, de la Suprema Corte de Justicia, páginas 14-20. Dicho artículo 17 dice textualmente así:

“Artículo 17.- Al designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura lo hará para el período que indique la Ley de la Carrera Judicial, conforme las disposiciones combinadas de los Párrafos III y IV del artículo 63 de la Constitución de la República. Si al término de ese período no han sido electos los sustitutos, permanecerán en sus funciones hasta tanto sean elegidos otros Jueces o sean confirmados”.

**LEY NO. 169-97, 2 DE AGOSTO DE 1997
ORGANICA DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA**

**Sentencia de la Suprema Corte de
Justicia del 30 de septiembre de 1998.**

Dispositivo de la sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia del 30 de septiembre de 1998, publicada en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia No. 1054, año 89, páginas 44-57, dispositivo que dice así:

“Por tales motivos, **Primero:** Declara la inconstitucionalidad o nulidad erga omnes de las disposiciones precitadas del artículo 17 de la Ley No. 169-97, del 2 de agosto de 1997, publicada el 15 de agosto de 1997, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y 3, 14 y sus párrafos I, II, III, IV y V de la Ley No. 327-98, del 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial; **Segundo:** Declara que las demás disposiciones de dichas leyes son conformes con la Constitución; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial”.

Ley No. 141-97

Sobre Reforma de la Empresa Pública

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 141-97

Considerando: Que muchas empresas públicas producen bienes tangibles e intangibles vitales para el desarrollo económico, político y cultural de la República Dominicana;

Considerando: Que la eficiencia, la transparencia en el manejo de esas empresas afecta la cantidad y calidad de la oferta de esos bienes vitales, el crecimiento y equilibrio de la economía, la preservación del patrimonio público y la capacidad del Estado para atender otros servicios básicos;

Considerando: Que el patrimonio nacional puede ser utilizado eficientemente para enfrentar la pobreza y devolver parte de la deuda social contraída con el pueblo dominicano, desde una óptica de desarrollo sostenible;

Considerando: Que para asegurar un manejo apropiado de las empresas públicas se requiere intro-

ducir en ellas importantes reformas internas, incluyendo una decisiva participación privada en su patrimonio y su gestión;

Considerando: Que la reforma de la empresa pública conlleva la clarificación y el fortalecimiento de las funciones normativas, reguladoras y fiscalizadoras del Estado para asegurar el oportuno desarrollo de la oferta de bienes tangibles e intangibles de la nación y proteger los derechos de los consumidores y de las empresas;

Considerando: Que el proceso de participación del sector privado en la propiedad y gestión de las empresas estatales requiere de la más absoluta transparencia y pulcritud de los procedimientos y mecanismos aplicados, como forma de garantizar el buen uso de los bienes públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

GENERAL DE REFORMA DE LA EMPRESA PUBLICA

Artículo 1.- Se declara de interés nacional la reforma de las empresas públicas enumeradas en el artículo tres (3).

Artículo 2.- Se crea la Comisión de Reforma de la Empresa Pública como la entidad responsable de la conducción y dirección del proceso de reforma y transformación de la empresa pública, con poder jurisdiccional sobre todas las entidades sujetas a transformación. La Comisión estará adscrita a la Presidencia de la República y se relacionará con el Poder Ejecutivo a través de su

Presidente, quien ostentará, para estos fines, el rango de Secretario de Estado. Dicha Comisión tendrá su domicilio en la ciudad de Santo Domingo.

Artículo 3.- Las empresas públicas sujetas a la aplicación de esta ley son: Las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, la Corporación Dominicana de Electricidad, los hoteles que conforman la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y el Consejo Estatal del Azúcar.

Artículo 4.- La Comisión de Reforma a la Empresa Pública estará integrada por: Un presidente y cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Congreso Nacional. Cuando se traten asuntos relacionados a las empresas que dirigen, participarán con voz pero sin voto, los administradores de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, Corporación Dominicana de Electricidad, Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y del Consejo Estatal del Azúcar. El Presidente de la Comisión, será su representante legal, judicial y extrajudicial y el responsable de la dirección técnica y administrativa de la misma. Todos los miembros de la Comisión laborarán a tiempo completo y formarán parte del personal de planta de la entidad.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá contratar las personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, las asesorías, y los estudios que le sean necesario para la realización de sus tareas.

Artículo 6.- El presupuesto de la Comisión estará integrado por las partidas que se le asigne en la Ley de

Gastos Públicos y por los recursos que obtenga de otras fuentes.

Artículo 7.- Cada tres (3) meses, la Comisión de Reforma de la Empresa Pública deberá remitir al Presidente de la República, con copia al Congreso Nacional, un informe del avance de la reforma, detallando de manera exhaustiva sus ejecutorias.

Artículo 8.- Una vez concluido el proceso de reforma y transformación de la empresa pública, y presentadas al Poder Ejecutivo previa aprobación del Congreso Nacional, las memorias del mismo, el Poder Ejecutivo disolverá la Comisión mediante decreto.

Del proceso de reforma

Artículo 9.- La Comisión de Reforma de la Empresa Pública establecerá a través de una o varias auditorías contratadas mediante licitación pública internacional, la situación patrimonial así como la tasación del valor de mercado de cada una de las empresas a capitalizar.

PARRAFO: Para hacer transparente el proceso de Reforma a la Empresa Pública, la auditoría contratada para establecer la situación patrimonial a que se refiere este artículo será publicada en diarios de circulación nacional en el plazo de treinta (30) días a partir de su entrega.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo aportará los activos

y/o derechos de las empresas públicas, para integración del capital pagado de nuevas sociedades anónimas.

Artículo 11.- Los trabajadores que decidan participar en el proceso de capitalización de las empresas públicas podrán hacerlo hasta el monto de sus prestaciones laborales como personas físicas o constituidos en personas morales.

PARRAFO: Los trabajadores no interesados en participar como accionistas en las nuevas sociedades de capital, resultado de la capitalización, recibirán la liquidación de sus prestaciones laborales conforme al Código de Trabajo.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo autorizará, por decreto, a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública a realizar la capitalización de cada una de las sociedades constituidas o aquellas sociedades anónimas ya existentes, previo cumplimiento con los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la presente ley.

Artículo 13.- Cada una de las sociedades anónimas creadas dentro del ámbito de esta ley constituirá su domicilio en la República Dominicana.

PARRAFO I: La capitalización de estas sociedades anónimas se realizará por un aumento del capital, mediante nuevos aportes provenientes de inversionistas privados, nacionales y/o extranjeros. El número de acciones suscritas mediante esos nuevos aportes de capital, no podrá, en ningún caso, exceder del 50% del total de acciones efectivamente pagadas por las sociedades objeto de la capitalización.

PARRAFO II: Las personas físicas o morales que intervengan en el proceso de capitalización serán sometidas a pre-calificación. Para tales fines la Comisión de Reforma de la Empresa Pública elaborara un reglamento de pre-calificación pública e internacional, que deberá tomar en cuenta los siguientes criterios: la creación de empleo, el valor agregado nacional de la producción, las contribuciones fiscales, la construcción o reparación de infraestructura para el desarrollo nacional, el impacto sobre el medio ambiente, la contribución a mejorar los niveles de educación y el grado de transferencia tecnológica resultantes de las nuevas inversiones;

PARRAFO III.- Los inversionistas privados, nacionales y/o extranjeros a que se refiere este artículo, serán seleccionados y los montos de sus aportes determinados a través de licitación pública internacional.

Artículo 14.- Los inversionistas de las empresas capitalizadas bajo las disposiciones de la presente ley, serán responsables de la administración de las mismas. Esto será garantizado mediante la firma de un contrato entre las partes.

PARRAFO: En este contrato deberá especificarse que, los inversionistas privados y/o los administradores de la empresa capitalizada no podrán, directa o indirectamente, adquirir de terceros, acciones que superen el cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas y

pagadas de dicha sociedad mientras el contrato de administración esté vigente.

Artículo 15.- Todas las acciones a ser emitidas por las sociedades anónimas objeto de la capitalización serán comunes y nominativas.

De otras modalidades

Artículo 16.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a que en caso que la Comisión de Reforma a la Empresa Pública juzgue que la modalidad de capitalización prevista en esta ley resulte inapropiada y/o restrictiva para las consecuciones de los objetivos establecidos en los considerandos de la presente ley, a orientar el proceso a través de las siguientes modalidades:

- a) Concesiones: Consorcios, administración o gerencia, arrendamiento, licencia y acuerdos concesionales;
- b) Transferencia de acciones y/o activos;
- c) Venta de activos.

PARRAFO I: Para la escogencia del socio de la modalidad establecida en el literal a), se hará mediante licitación pública internacional. Para tales fines, el Poder Ejecutivo elaborará el reglamento correspondiente.

PARRAFO II: Para la aplicación de los literales b) y c), se acogerá a lo establecido en el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, que requiere la aprobación del Congreso Nacional.

PARRAFO III: El proceso para la selección de las modalidades a que se refiere este artículo deberá realizarse en un acto público transmitido en vivo y directo por radio y televisión, con la presencia de notarios públicos, observadores, medio de prensa, y trabajadores de las empresas.

PARRAFO IV: Antes de la escogencia de una de las modalidades a que se refiere este artículo se deberá dar previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 9 y el párrafo II del Artículo 13 de esta ley.

Artículo 17.- Los inversionistas privados, nacionales y/o extranjeros que realizarán los nuevos aportes de capital, serán escogidos, previa precalificación, mediante licitación pública internacional, de acuerdo al monto de sus aportes.

PARRAFO I: Ninguna persona o empresa sentenciada o relacionada con actos ilícitos (narcotráfico, tráfico de influencia, corrupción), indicados por las leyes dominicanas podrá participar en las licitaciones para la asociación de capital contemplada en la presente ley, por lo que todo licitante deberá proveerse de un certificado de buena conducta expedido por las autoridades competentes del país de origen.

PARRAFO II: Los documentos de licitación y los contratos de asociación de capital indicarán las fianzas y garantías necesarias que aseguren al Estado Dominicano el fiel cumplimiento de los compromisos contraídos por los inversionistas privados.

PARRAFO III: No podrán participar en el proceso de capitalización ni en ninguna de sus modalidades aquellas empresas o inversionistas cuya participación pueda constituirse en monopolio.

Artículo 18.- En todos los casos, la reforma de la empresa pública prevista en esta ley no podrá contemplar el otorgamiento de ningún tipo de crédito ni garantía por parte del Estado a los inversionistas privados que participen en el proceso.

De los pasivos de las empresas

Artículo 19.- Cuando la Comisión de Reforma estime necesario para optimizar el proceso de transformación y reestructuración de la empresa pública, solicitará al Poder Ejecutivo transferir, mediante decreto, a la Secretaría de Estado de Finanzas, parcial o totalmente de los pasivos de las empresas públicas sujetas de capitalización. El servicio de estas deudas será especializado en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 20.- Toda la propiedad accionaria del Estado de la empresa capitalizada y/o los recursos generados por cualesquiera otra de las modalidades establecidas en esta ley, así como los beneficios y dividendos que estos produzcan, no objeto de reinversión, serán colocados en un Fondo Patrimonial para el Desarrollo, creado a estos fines. Los mismos serán

depositados en una cuenta especial habilitada en el Banco de Reservas de la República Dominicana.

PARRAFO: Por iniciativa del Poder Ejecutivo y/o del Congreso Nacional se consignará mediante ley el destino de estos recursos.

De las inhabilitaciones

Artículo 21.- Con el objeto de asegurar la transparencia de las decisiones y evitar conflictos de intereses que perjudiquen el patrimonio nacional, el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Senadores, los Diputados, los Secretarios y los Subsecretarios de Estado, los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, el Contralor General de la República, los Miembros de la Junta Monetaria, el Superintendente de Bancos, los Miembros de la Cámara de Cuentas, los Miembros de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, así como los presidentes y vicepresidentes, administradores y otros miembros de los directorios de las empresas públicas reformadas bajo las disposiciones de la presente ley, sus parientes consanguíneos y cónyuges, línea directa y/o afines hasta el segundo grado inclusive, quedan inhabilitados de participar directa e indirectamente como inversionistas, en la capitalización y las demás modalidades de reforma de las empresas materia de la presente ley. Esta inhabilitación se extenderá por cuatro años desde el cese de la función pública correspondiente.

En adición a otras implicaciones penales establecidas en la ley, la violación a lo dispuesto en este artículo conllevará la anulación de las acciones de propiedades del inhabilitado y la conversión de su valor al patrimonio de la empresa sin ningún tipo de compensación.

Artículo 22.- Ninguna de las personas mencionadas en el artículo precedente podrá desempeñar funciones de dirección administrativa, consultoría o asesorías en las sociedades anónimas que hubiesen sido conformadas según lo establecido por la presente ley, hasta cuatro años computables desde la fecha de cese en su función pública.

En adición a otras implicaciones penales establecidas en la ley, la violación a lo dispuesto en este artículo conllevará la anulación de los contratos de trabajo, la reversión de las sumas pagadas al patrimonio de la empresa sin ningún tipo de compensación y multas a la empresa por un monto de hasta el uno por ciento (1%) de su capital.

De las funciones normativas, reguladoras y Fiscalizadoras

Artículo 23.- Las funciones normativas, reguladoras, y fiscalizadoras del Estado en el desarrollo y operación de los servicios públicos que la ley establezca como tales, son intransferibles e irrenunciables, independientemente de la naturaleza, la organización y el régimen de propiedad de las empresas que ofrecen el servicio.

PARRAFO I: Las políticas y normativas de cada servicio público serán establecidas por el organismo o institución que asigne la ley, de conformidad con sus propias leyes orgánicas y las leyes especiales dictadas al efecto.

PARRAFO II: Las regulaciones y fiscalizaciones de los servicios públicos serán realizadas por entidades autónomas especializadas cuyas creaciones, funciones y atribuciones se establecen o establecerán por ley.

PARRAFO III: En el caso en que la reforma incluya empresas que manejen servicios públicos, el Poder Ejecutivo deberá remitir al Congreso Nacional, en un plazo no mayor de 120 días, los proyectos de ley que definan la institución responsable de la política y normativa del servicio en cuestión, de las leyes especiales que regirán el servicio, y de las leyes que creen, modifiquen o asignen el organismo de regulación y fiscalización correspondiente.

Artículo 24.- Las empresas públicas objeto de los procesos de capitalización de que trata la presente ley, que operan en base a los monopolios y/o posición dominante del mercado establecido en su beneficio por el Estado, no podrán traspasar dichos privilegios; por lo que se les otorga un período de transición de 24 meses para la erradicación de dicha práctica y aplicación de la regla de libre competencia.

Artículo 25.- La capitalización que se establece en esta ley no se aplicará al sistema hidroeléctrico o de presas nacionales, ni a las compañías de transmisión de energía que se establezcan como consecuencia de la Ley General de Electricidad.

Artículo 26.- La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997), año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Firmado: Amable Aristy Castro, Presidente.
Enrique Pujals, Secretario. Bautista Antonio Rojas Gómez, Secretario Ad-Hoc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Firmado: Héctor Rafael Peguero Méndez, Presidente. Lorenzo Valdez Carrasco, Secretario. Julio Ant. Altagracia Guzmán, Secretario.

Leonel Fernández, Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

Promulgo la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Firmado: Leonel Fernández.

**Ley No. 374-98 que crea el Fondo
Nacional de Pensiones y Jubilaciones de
los Trabajadores Metalmeccánicos de la
Industria Metalúrgica y Minera.**

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 374-98

Considerando: Que existen grandes riquezas mineras, industrializables y subterráneas en la República Dominicana, como oro, hierro, níquel, bauxita, cobre y otros, con los cuales se cubren un renglón considerable de la economía nacional;

Considerando: Que la industria metalmeccánica, minera y metalúrgica es fuente vida de riquezas y de trabajo, que sirve de sostén a más de 120,000 trabajadores tecnificados y especializados en la materia, la mayoría con obligaciones de familia;

Considerando: Que la producción y beneficio de exportación e importación del área minera e implementos y materiales metalmeccánicos ocupan un primer lugar como fuente de ingreso neto del país;

Considerando: Que en esta área de trabajo se encuentran los oficios catalogados de peligrosos por las organizaciones internacionales, oficios que, como la soldadura eléctrica, la fundición, mecánica, herrería y desabolladura producen grandes enfermedades incurables: ceguera total, cáncer de plomo, hipertensión, impotencia, y otras además de los altos riesgos de accidentes no provocados;

Considerando: Que los trabajos mineros metalme-cánicos y metalúrgicos, a pesar de los grandes aportes al desarrollo técnico y económico del país, no cuentan con un status de garantía para sus familiares ni para ellos, y después de quedar mutilados o inutilizados por estos oficios peligrosos, se encuentran sin amparo alguno, por lo que necesita y merecen una ley de protección y garantía del futuro, para el término de su trabajo, por vejez, por invalidez, por agotamiento físico o por la causa que fuere;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea una entidad de derecho público con personería jurídica, con facultad para demandar y ser demandada, sin fines de lucro, con autonomía económica y administrativa denominada "Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalme-cánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera", la cual tendrá como fin principal garantizar la protección y el bienestar social de este sector laboral.

Artículo 2.- Se establece la especialización de un medio por ciento de cada peso bruto (1/2% de cada RD\$1.00) producido y facturado por la minas e industrias

metalmecánicas fabricantes de productos y materiales afines, para la sustentación de los servicios sociales, pensiones y jubilaciones de todos los trabajadores sindicalizados de este renglón laboral en la República Dominicana.

PARRAFO.- Este porcentaje será pagado por la empresa de que se trate o por su representante, el cual recibirá a cambio un documento comprobatorio de que ha cumplido fielmente con la presente ley.

Artículo 3.- Asimismo, se establece la retención de un medio por ciento (1/2%) de los salarios que devengan los trabajadores del área minera, metalmecánica y metalúrgica, para los fines contemplados en esta ley.

Artículo 4.- La retención del medio por ciento (1/2%) contenida y definida por esta ley en el artículo 3, se producirá cada vez que se efectúen pagos a dichos trabajadores y la responsabilidad de producir dicha retención estará a cargo de los propietarios de las empresas de que se trate y/o de sus representantes.

Artículo 5.- La Dirección General de Impuestos Internos y sus oficinas en todo el país o en su defecto, las tesorerías municipales, tendrán a su cargo la recepción de los fondos generados por la aplicación de esta ley, las cuales enviarán estos fondos inmediatamente a la Tesorería Nacional. A más tardar, el día veinte (20) de cada mes la Tesorería Nacional preparará un cheque a nombre del Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, por el monto total de la recaudación del mes anterior, el

cual será depositado en una cuenta corriente de dicha entidad, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.

Artículo 6.- La especialización y retención por parte de las empresas del medio por ciento (1/2%) establecido por esta ley, se aplicará a todas las minas e industrias metalmeccánicas y afines y a los trabajadores que la conforman en sus diferentes áreas y dimensiones.

Artículo 7.- Se crea un Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos de esta ley, el cual se regirá por un reglamento de funcionamiento que elaborará dicho consejo y aprobará el Poder Ejecutivo, en base a la ley, sesenta (60) días después.

Artículo 8.- El Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos podrá nombrar el personal que crea conveniente para el mejor funcionamiento de dicha entidad, sean éstos inspectores, delegados, empleados, en general o supervisores.

Artículo 9.- Los colectores de impuestos internos informarán al Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos el monto de los ingresos obtenidos por dicho concepto, anexándole copia clara del formulario especial, especificando nombres de empresas, lugar, dirección, cantidad y otros datos de importancia.

Artículo 10.- El Consejo Técnico de Administración y Control del Fondo Nacional de Pensiones y

Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera estará constituido de la siguiente manera:

- 1.- El Director General de Minería, quien lo presidirá, u otro funcionario que designe éste en su lugar.
- 2.- Un representante de la Secretaría de Estado de Trabajo.
- 3.- Un representante de la Dirección del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) designado por el Consejo de Administración del IDSS.
- 4.- Un representante de la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones de la Secretaría de Estado de Finanzas.
- 5.- Un representante de la industria metalmeccánica del sector privado.
- 6.- Un representante de la industria metalúrgica del sector privado.
- 7.- Un representante de la industria minera del sector privado.
- 8.- Un representante de la Asociación Nacional Metalmeccánica (ASONAMECA).
- 9.- Un representante de la Federación Unión Nacional de Trabajadores Metalmeccánicos de las Industrias Metalúrgicas y Mineras (FEUNATrame).

10.- Un representante de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Afines (FENATRAMIN).

11.- Un representante de la Federación Nacional de Trabajadores, Mecánicos, Metalúrgicos y Afines (FENATRAMEME).

12.- Un representante de la Federación Obrero Metalúrgico (FOMO).

13.- Un representante del Patronato de Servicios Sociales para el Desarrollo de los Trabajadores, Inc.

14.- Un asesor de materia legal que será elegido por el Grupo de los Representantes de los Trabajadores.

Artículo 11.- Los representantes de los trabajadores serán de los sindicatos que existan a la fecha de promulgada esta ley.

Artículo 12.- Después de haberse constituido el Consejo Técnico de Administración y Control del Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, se elegirá un vicepresidente, un tesorero y un director administrativo.

Artículo 13.- Los representantes de las instituciones del Estado no podrán tener cargos administrativos relacionados con estos fondos.

Artículo 14.- Los valores acumulados por concepto de esta ley serán distribuidos de la forma siguiente: a)

65% para los servicios sociales, pensiones y jubilaciones, así como del personal administrativo del Fondo de los Trabajadores Metalúrgicos; b) 25% para uso de los servicios laborales colectivos de las organizaciones, federaciones, sindicatos y miembros; y c) 10% para el uso, mantenimiento y servicios del Patronato para el Desarrollo y Servicios Técnico y Social de los Trabajadores Afines.

Artículo 15.- El Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos hará una distribución equitativa de estos recursos, de acuerdo a la representación, membresía y necesidades de la organización.

Artículo 16.- En caso de muerte del trabajador pensionado o jubilado, los beneficios de la misma deberán recaer, en favor del cónyuge e hijos menores hasta que el menor de todos cumpla 18 años de edad.

Artículo 17.- Todas las organizaciones sindicales y trabajadores correspondientes a esta área de trabajo disfrutarán de los mismos derechos y prerrogativas y los recursos que se acumulen por concepto de esta ley serán para uso exclusivo de los trabajadores de esta clase laboral.

Artículo 18.- Todo dueño de empresas, industrias, complejos, fabricantes, vendedores, importadores y exportadores están en la obligación de pagar la especialización de un $\frac{1}{2}$ % y todo dueño, gerente o administrador, etc., que no dé cumplimiento cabal de la presente ley será sancionado con penas de seis (6) meses de prisión y el pago de una multa de dos veces igual a la cantidad que tenga la obligación de pagar.

Cada nueva violación por las mismas personas físicas o morales traerá como consecuencia la duplicación de la pena.

Artículo 19.- Esta ley modifica cualquier otra que sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Firmado: Héctor Rafael Peguero Méndez, Presidente; Sarah Emilia Paulino de Solís, Secretaria; Néstor Orlando Mazara Lorenzo, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Firmado: Amable Aristy Castro, Presidente; Enrique Pujals, Secretario; Rafael Octavio Silverio, Secretario.

Ley No. 86-99 que crea la Secretaría de Estado de la Mujer

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 86-99

Considerando: Que la Constitución de la República reconoce, como finalidad principal del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

Considerando: Que siendo la mujer copartícipe fundamental del desarrollo, y que es deber del Estado asistirle y coadyuvar al desarrollo de todas sus potencialidades, se hace impostergable el establecimiento de una política socioeconómica orientada a garantizar la igualdad de oportunidades para su desarrollo humano y social y su integración a todas las esferas de la vida política, social y económica;

Considerando: Que el Estado debe garantizar las mejores condiciones para el ejercicio compartido de las funciones de reproducción biológica, socialización de las

generaciones futuras y reproducción de la fuerza de trabajo, a fin de que las mujeres puedan acceder a otros espacios de desarrollo de sus capacidades productivas, intelectuales y políticas;

Considerando: Que diversos organismos del Estado y del sector privado mantienen programas de promoción de la equidad de género, sin ninguna coordinación entre sí, lo que da como resultado duplicidad y dispendio de recursos humanos y materiales;

Considerando: Que es necesario crear un organismo del Estado que dirija, racionalice y articule los esfuerzos relacionados con la promoción de la equidad de género de las diversas instituciones gubernamentales existentes y coordine esfuerzos con instituciones de la sociedad civil, con la finalidad de eficientizar esfuerzos;

Considerando: Que las políticas dirigidas a la mujer carecen del impulso necesario y coherente para la real integración y proyección de la equidad de género en todos los ámbitos de la vida nacional;

Considerando: Que estas políticas requieren ser diseñadas, coordinadas, supervisadas y evaluadas por un órgano gubernamental con la suficiente jerarquía y autoridad, de forma tal que pueda incidir en los órganos formuladores de las políticas públicas de los diferentes sectores;

Considerando: Que es necesario la creación de un órgano superior, como institución rectora y coordinadora de una coherente política pública de promoción de la

equidad de género y el pleno ejercicio de la ciudadanía, por parte de las mujeres, dentro de un marco jurídico y administrativo que tienda a una real coordinación del trabajo en género que desarrollan los diferentes organismos del Estado que ejecutan programas y actividades dirigidas a la mujer;

Considerando: Que un órgano rector y coordinador que las políticas dirigidas a la promoción de la equidad de género debe articular los diferentes sectores del Estado que trabajan en programas dirigidos a la mujer;

Considerando: Que mediante el Decreto No. 3012, de fecha 29 de mayo de 1985, fue creado el Consejo Constitutivo de la Dirección General de la Promoción de la Mujer, como organismo asesor, encargado de coordinar los programas dirigidos a la mujer;

Considerando: Que, por las razones anteriormente expuestas, trabajar en pro de la equidad de género constituye, además de un fin legítimo en sí mismo, un medio para la erradicación de la pobreza;

Considerando: Que las posibilidades de las mujeres de igualdad de oportunidades y acceso a bienes y servicios determinan, no sólo su potencial propio como agente de desarrollo, sino también el de sus hijos (as) mayormente dependientes de ellas en el marco de un fenómeno de incremento acelerado de la jefatura de hogar femenina;

Considerando: Que la discriminación por razón de género, además de dificultar la participación de la mujer en la vida política, social, económica y cultural del país y

de constituir un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y la familia, viola los principios de igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana;

Considerando: Que la ampliación de la democracia ayuda en la participación efectiva de la ciudadanía y la vigencia de los derechos humanos resulta inconcebible sin el compromiso de la sociedad con el principio de la ley sustantiva de género y sin la acción decidida del Estado para garantizar su cumplimiento;

Considerando: los últimos compromisos asumidos por el Estado Dominicano y ratificados por el Congreso Nacional adquiriendo rango de ley sustantiva relativos a la condición de la mujer y la equidad de género.

Vista la Constitución de la República, del 14 de agosto de 1994;

Vista la Ley No. 55, del 22 de noviembre de 1965, que instituye el Sistema Nacional de Planificación Social, Económica y Administrativa;

Vista la Ley Orgánica de Presupuesto No. 531, de fecha 11 de diciembre de 1969;

Vista la Ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que crea el Código de Trabajo de la República Dominicana, y su Reglamento, No. 258-93, de fecha primero (lro.) de octubre de 1993;

Visto el Decreto No. 46, de fecha 17 de agosto de 1982, que crea la Dirección General de Promoción de la Mujer;

Visto el Decreto No. 3012, de fecha 29 de mayo de 1985 que crea el Consejo Consultivo de la Dirección General de Promoción de la Mujer;

Visto el Decreto No. 6894, de fecha 25 de marzo de 1994, G. O. 9880, que crea la Comisión Nacional sobre Mortalidad Materna;

Vistas las Cumbres y Conferencias Internacionales ratificadas por nuestro país.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Ley No. 86-99 que crea la Secretaría de Estado de la Mujer

Artículo 1.- Se crea la Secretaría de Estado de la Mujer, como organismo responsable de establecer las normas y coordinar la ejecución de políticas, planes y programas a nivel sectorial interministerial y con la sociedad civil, dirigidos a lograr la equidad de género y el pleno ejercicio de la ciudadanía por parte de las mujeres.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de la Mujer tendrá atribuciones que deberán incidir en las áreas siguientes:

A. NORMATIVAS Y RECTORAS:

a) Definir las normas y políticas correspondientes y establecer los mecanismos necesarios para operativizar el compromiso del Estado con la erradicación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer;

b) Coordinar con las instancias públicas y de la

sociedad civil la formulación y puesta en práctica de un Plan Nacional de Equidad de Género;

c) Articular, coordinar y coejecutar acciones con los organismos del Estado para asegurar que las políticas, programas y proyectos sectoriales contemplen criterios de equidad de género;

d) Evaluar las políticas en lo que concierne a su impacto sobre las mujeres, y propiciar los correctivos necesarios.

B. POLITICA INTERNACIONAL:

a) Llevar a cabo coordinaciones y acciones intersectoriales y con la sociedad civil para el cumplimiento de los convenios y compromisos internacionales suscritos por el país, dirigidos a crear las condiciones necesarias para la potenciación del papel de la mujer en la sociedad en todas las esferas de la vida pública y privada, mediante una participación plena y en pie de igualdad en el proceso de toma de decisiones en las esferas económica, social, cultural y política.

Se tomarán en consideración los acuerdos aprobados en tratados, conferencias, convenciones, cumbres y otras reuniones nacionales e internacionales en beneficio de la mujer, tales como derechos humanos, eliminación de la discriminación, la violencia y, en general, toda la práctica social, política o económica que impida el desarrollo de la mujer.

b) Monitorear, evaluar y reportar ante instancias nacionales e internacionales los avances y obstáculos en el cumplimiento de estos convenios y compromisos por parte del país.

c) Hacer las recomendaciones y llevar a cabo las coordinaciones de lugar, a fin de que los planes, políticas y estrategias sectoriales incorporen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los convenios y compromisos internacionales.

d) Gestionar recursos internacionales para apoyar el desarrollo de planes, programas y proyectos gubernamentales y de la sociedad civil, conducentes a la equidad de género.

C. SENSIBILIZACION Y EDUCACION DE LA SOCIEDAD.

a) Promover cambios de actitudes, valores y comportamiento que favorezcan el desarrollo de relaciones equitativas entre mujeres y hombres a nivel individual, de pareja familiar y comunitario, mediante el empleo de medios educativos y de comunicación. De manera particular se promoverán coordinaciones y acciones conjuntas con los medios educativos y de comunicación estatales.

b) Capacitar, sensibilizar e informar a las diferentes instancias gubernamentales y de la sociedad civil en torno a la condición y posición de las mujeres dominicanas.

D. COORDINACION Y ARTICULACION CON LA SOCIEDAD CIVIL.

a) Constituir espacios para la concertación y coordinación de acciones entre la Secretaría de Estado de la Mujer (SEM) y las instancias de la sociedad civil para el impulso de los lineamientos de equidad de género en participación política, modernización, erradicación de la pobreza, violencia, educación, cultura, trabajo y salud;

b) Propiciar articulaciones y acuerdos entre la SEM y otras instancias del Estado y de la sociedad civil, con miras a sumar esfuerzos y ampliar perspectivas alrededor de las políticas de desarrollo y su implementación, así como de cualquier acción que sea de interés común.

Artículo 3.- Tanto las actividades coordinadas como las de implementación directa se centrarán en torno a las siguientes prioridades temáticas:

a) Elaborar un Plan Nacional de Equidad de Género que sirva de referencia a todos los organismos estatales en la incorporación del enfoque de género a sus actividades. Este plan deberá operacionalizar las prioridades definidas por los acuerdos internacionales ratificados por el país.

b) Fortalecer, asesorar y dar seguimiento a las instancias sectoriales encargadas de institucionalizar el enfoque de género en las políticas públicas.

- c) Evaluar los marcos jurídicos existentes y proponer modificaciones legales que erradiquen la discriminación contra la mujer.
- d) Promover la incorporación del enfoque de género en los procesos de Reforma y Modernización del Estado, así como en los procesos de reforma sectorial (salud, justicia, seguro social, otros).
- e) Favorecer cambios en los patrones socio-culturales mediante acciones sistemáticas de comunicación, información y educación dirigidas a eliminar los estereotipos discriminatorios y promover la igualdad real de la mujer.
- f) Enfrentar la violencia contra la mujer y asegurar un manejo adecuado de estos casos por parte de las instituciones responsables (policía, ministerio público, hospitales, registros estadísticos y otros).
- e) Promover el acceso de las mujeres a los recursos, servicios y bienes productivos, con atención particular a las mujeres rurales, las jefas de hogar y las que sufren pobreza crítica.
- h) Propiciar la producción de informaciones estadísticas actualizadas que permitan visualizar las brechas e iniquidades de género en todos los ámbitos, incluyendo aquellos no cubiertos por los sistemas actuales de información (violencia de género, trabajadoras domésticas, mujeres migrantes, etc.).

i) Promover el liderazgo y la participación política de las mujeres mediante acciones de adiestramiento y capacitación, concientización ciudadana y monitoreo de la aplicación de las cuotas de participación electoral.

Artículo 4.- Dada la naturaleza transversal del trabajo de género/mujer, la SEM deberá ser fundamentalmente una instancia de coordinación, asesoramiento y apoyo de las instancias sectoriales del Estado. En lugar de duplicar las atribuciones de estas instancias en sus diferentes áreas (salud, educación, trabajo, cultura, etc.), la SEM prestará los servicios y realizará las coordinaciones necesarias para asegurar que las políticas y programas sectoriales incorporen el enfoque de género.

Artículo 5.- La Secretaría de Estado de la Mujer deberá articular esfuerzos en términos de políticas de las instituciones y organizaciones que trabajan en pro de la equidad de género, en virtud de que estas instancias han acumulado importantes experiencias de trabajo en las áreas de violencia, salud, participación política, capacitación, investigación, empleo, microempresas y otras. Mediante coordinaciones estratégicas con estas instancias de la sociedad civil, la SEM tendrá acceso a una amplia capacidad instalada de recursos humanos y destrezas institucionales que potenciarían su marco de acción, al tiempo de contribuir a la ampliación y articulación interna de los esfuerzos que se realizan en pos de la equidad de género.

Artículo 6.- Queda ratificado el Consejo Consultivo

de la Dirección General de Promoción de la Mujer, pasando a constituirse en Consejo Consultivo de la Secretaría de Estado de la Mujer, y se crea el Consejo Sectorial de la Mujer, integrados por los/as secretarios/as de Estado y directores/as de las diferentes oficinas sectoriales, como organismos de enlace y articulación con la Secretaría de Estado de la Mujer, de los planes nacionales y programas de equidad de género.

PARRAFO I.- El Consejo Sectorial de la Mujer será presidido por la Secretaria de Estado de la Mujer.

PARRAFO II.- La integración del Consejo Sectorial de la Mujer estará contenida en el reglamento orgánico.

PARRAFO III.- Los Secretarios de Estado que integran el Consejo Sectorial de la Mujer podrán hacerse representar por un subsecretario de la cartera.

De las disposiciones generales

Artículo 7.- La Secretaría de Estado de la Mujer funcionará con recursos provenientes del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, aportes de organismos internacionales y donaciones de los sectores público y privado.

Artículo 8.- Queda suprimida la Dirección General de Promoción de la Mujer. Su patrimonio y personal pasan a formar parte de la Secretaría de Estado de la Mujer.

Artículo 9.- El Presidente de la República dictará, mediante decreto, el reglamento interno de la Secretaría de Estado de la Mujer.

Artículo 10.- La Secretaría de Estado de la Mujer coordinará con los Consejos Provinciales de Desarrollo existentes y por crear, la formulación, la ejecución y la evaluación de las políticas de equidad de género a nivel provincial y local.

PARRAFO.- A los fines del artículo anterior, la Secretaría de Estado de la Mujer designará, en cada caso, un representante de la misma.

Artículo 11.- Esta ley deroga y sustituye los Decretos No. 46 de fecha 17 de agosto de 1982, y No. 3012, de fecha 29 de mayo de 1985.

Artículo 12.- La Secretaría de Estado de la Mujer solicitará al Poder Ejecutivo el nombramiento de los subsecretarios de Estado que se consideren necesarios.

Artículo 13.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la instalación de la Secretaría de Estado de la Mujer por parte del Poder Ejecutivo, quien lo hará en el término de seis meses, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, la Secretaria de Estado de la Mujer elaborará y remitirá al Poder Ejecutivo para su aprobación, el reglamento interno de la misma.

Artículo 14.- Hasta tanto se elabore y apruebe el

próximo proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos, el presupuesto actual de la Dirección de Promoción de la Mujer que faltare por ejecutar pasara, mediante transferencia formal a la Secretaría de Estado de la Mujer. El Poder Ejecutivo queda autorizado a transferir las partidas complementarias necesarias, hasta tanto se apruebe la nueva Ley de Presupuesto y Gastos Públicos.

Artículo 15.- La presente ley deroga y sustituye toda ley o parte de ley que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Firmado: Rafael Francisco Vásquez Paulino, Vicepresidente en funciones. Fátima del Rosario Pérez Rodoli, Secretaria. Radhamés Castro, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Firmado: Ramón Alburquerque, Presidente. Ginette Bournigal de Jiménez, Secretaria. Dagoberto Rodríguez Adames, Secretario.

Leonel Fernández, Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

Promulgo la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Firmado: Leonel Fernández.

Ley No. 80-99 que dispone un aumento general de salarios de un 65% del sueldo mensual al personal médico, enfermeras, bioanalistas, odontólogos, psicólogos y farmacéuticos de la SESPAS, del IDSS, del Instituto Dermatológico y Cirugía de Piel, del Instituto Dominicano de Cardiología y a los médicos veterinarios que laboran en las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Agricultura.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 80-99

Considerando: Que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), como instituciones gubernamentales de salud, y la Asociación Médica Dominicana (AMD) han declarado prioritaria la humanización de la atención, de forma tal que los usuarios y usuarias de dichos servicios reciban un trato respetuoso, personalizado y de calidad, en concordancia con la dignidad de la persona humana;

Considerando: Que la Asociación Médica Dominicana (AMD) se ha comprometido a apoyar la aplicación

de lo contemplado en el reglamento hospitalario vigente y ha expresado su voluntad de dar cumplimiento a los siguientes puntos:

- a) Cumplimiento del horario diario por parte de los médicos (sea matutino, vespertino o nocturno) dentro de los que debe realizar un trabajo que justifique sus obligaciones contractuales;
- b) Guardias presenciales, con excepción de lo establecido en la Ley No. 414-98, del 22 de agosto de 1998, que modifica la Ley No. 6097, del 19 de noviembre de 1962;
- c) Guardias de llamadas;
- d) Colaborar con el uso racional de medicamentos, material gastable y otros insumos hospitalarios, garantizando su uso eficiente y eficaz;

Considerando: Que la Asociación Médica Dominicana (AMD), el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), dentro del marco de las Leyes Nos. 4471, del 23 de junio de 1956 y 6097 del 19 de noviembre de 1962, elaborarán normas y procedimientos que permitan a las instituciones gubernamentales de salud y a cada uno de los médicos firmar acuerdos contractuales respecto a sus obligaciones laborales;

Considerando: Que la Asociación Médica Dominicana (AMD), como parte integrante de la Comisión

Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud (CERSS) se ha comprometido a promover las acciones de modernización y reforma en proceso de ejecución;

Considerando: Que las disposiciones vigentes sobre la administración de los impuestos a los vehículos de motor y remolques, deben adecuarse a los procesos de modernización en que vive nuestra sociedad;

Considerando: Que se hace necesaria la simplificación de los trámites requeridos para el pago de los impuestos de placas y de circulación de vehículos.

Vista la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1967.

Vista la Ley No. 56-89, del 7 de julio de 1989, que introduce modificaciones a la Ley No. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y dicta otras disposiciones.

Visto el Decreto No. 37-98, del 4 de febrero de 1998, que modifica el Decreto No. 178-94, del 17 de junio de 1994.

Vista la Ley No. 36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

Vista la Ley No. 8, del 17 de noviembre de 1978, que deroga y sustituye la Ley No. 419, del 24 de marzo de 1969.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Ley No. 80-99

Artículo 1.- Se dispone un aumento general de salarios del sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo mensual al personal médico, enfermeras, bioanalistas, odontólogos, psicólogos, farmacéuticos de la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), del Instituto Dermatológico y Cirugía de Piel, del Instituto Dominicano de Cardiología y a los médicos veterinarios que laboran en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y de la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA). Se dispone, asimismo, la corrección de las distorsiones existentes en los niveles salariales de las enfermeras y los profesionales de los laboratorios clínicos de la SESPAS y el IDSS, para que los mismos se correspondan con las calificaciones académicas correspondientes.

PARRAFO I.- El sesenta y cinco por ciento (65%) de aumento se implementará en dos etapas:

- a) Un treinta y cinco por ciento (35%) a la entrada en vigencia de la presente Ley.
- b) Y a partir del primer día del año 2000, un treinta por ciento (30%) del salario establecido para ese año.

Artículo 2.- Se establece un impuesto anual, pagadero en las administraciones locales de impuestos

internos o en las oficinas que sean dispuestas a tal efecto, de RD\$1,000.00 (mil pesos oro) por la circulación vial de automóviles y vehículos de todo tipo que tuvieren cinco o menos años de fabricación, a excepción de los de transporte público, las ambulancias, los vehículos fúnebres, autobuses privados, así como motores y motonetas, que permanecerán sin variación.

PARRAFO.- Corresponderá a la Dirección General de Impuestos Internos el registro, control y actualización del parque vehicular de la República Dominicana.

Artículo 3.- Se establece un impuesto adicional de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro dominicanos) a la emisión, renovación, traspasos y legalizaciones de licencias para la tenencia y porte de armas de fuego.

Artículo 4.- Las bancas de apuestas que controla la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR) de las principales ciudades del país pagaran anualmente RD\$220,000.00 (doscientos veinte mil pesos oro) por la licencia para operar, e igual cantidad para su registro inicial. En el resto del territorio nacional el monto a pagar será de RD\$120,000.00 (ciento veinte mil pesos oro).

Artículo 5.- Se modifica el artículo 1 de la Ley 2254, del 18 de febrero de 1950 (modificado por la Ley 210 del 11 de mayo de 1984), con excepción del numeral 61, para que en lo adelante sean de RD\$100.00 (cien pesos oro) los valores cobrados sobre las licencias, permisos, certificaciones y otros conceptos cobrados mediante sellos u otros medios.

PARRAFO I.- En el caso de los certificados médicos, el monto a pagar será de RD\$30.00 (treinta pesos oro).

PARRAFO II.- La expedición de documentos para fines de estudios quedan exonerados del pago de cualesquiera de los impuestos incrementados o creados en esta Ley.

PARRAFO III.- En cuanto al acápite 61, se modifica como sigue:

61) Los documentos en general constitutivos de créditos, obligaciones, acciones, derecho, privilegios, garantías u otras relaciones de igual o similar naturaleza, pagarán un impuesto proporcionado al valor que representan, enuncien, expresen o envuelvan, como se explica a continuación:

Sobre valores de RD\$1,000.00 hasta RD\$20,000.00, RD\$100.00. Por cada RD\$1,000.00 adicionales, RD\$6.00.

Cuando el valor no sea enunciado y no pueda determinarse fácilmente por la naturaleza y circunstancias del negocio, lo apreciará el Colector de Impuestos Internos.

Artículo 6.- Los valores indicados en esta Ley estarán sujetos al ajuste por inflación anual, conforme al mecanismo establecido en el artículo 327 del Código Tributario.

Artículo 7.- La administración tributaria establecerá la forma de cobro de estos impuestos y los

procedimientos que estime de lugar para agilizar el pago de los mismos.

Artículo 8.- La presente Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Firmado: Héctor Rafael Peguero Méndez, Presidente. Fátima del Rosario Pérez Rodoli, Secretaria. Radhamés Castro, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Firmado: Ramón Albuquerque Ramírez, Presidente. Ginette Bournigal de Jiménez, Secretaria. Dagoberto Rodríguez Adames, Secretario.

Leonel Fernández. Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

Promulgo la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Firmado: Leonel Fernández.

**Ley No. 114-99 que modifica los
Artículos 49, 51, 52, 106, 109, 153 y 161 de
la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito
de Vehículos.**

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 114-99

Considerando: Que se ha incrementado en forma preocupante el índice de accidentes de vehículos de motor que provocan muertes, sufrimientos y graves daños.

Considerando: Que en un porcentaje elevado de estos accidentes se ven involucrados vehículos pesados o autobuses de transporte público de mayor capacidad, que, por sus características, en casos de accidentes, tienen mayores posibilidades de provocar efectos mortales y devastadores perjuicios, razón por la cual sus conductores tienen mayor responsabilidad que los conductores de otro tipo de vehículos;

Considerando: Que el recurso de la libertad provisional bajo fianza en esta materia viene empleándose de forma indebida, lo que, junto a la lentitud de los procesos penales, favorece la impunidad de los responsables de los accidentes graves;

Considerando: Que un fortalecimiento del régimen represivo contra las faltas inintencionales que provocan accidentes de vehículos de motor puede contribuir a contener o reducir la ocurrencia de lamentables accidentes;

Considerando: Que, de manera general, es preciso elevar en forma efectiva los estándares de seguridad de los vehículos de motor que circulan en la vía pública, tanto en interés de los propios conductores como de la ciudadanía en general;

Considerando: Que el artículo 49 de la Ley 241 emplea inadecuadamente la expresión "golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor", cuando en el rigor jurídico debe usarse "golpes o heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor".

Vista la Ley 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Ley No. 114-99 que modifica los artículos 49, 51, 52, 106, 109, 153 y 161 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos.

Artículo 1.- Se modifica el artículo 49 de la Ley 241 del 28 de diciembre de 1967, de Tránsito de Vehículos, para que en lo adelante se exprese de la siguiente manera:

Artículo 49.- Golpes o heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor.

"El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos causare inintencionalmente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes:

"a) De seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a seiscientos pesos (RD\$600.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo no mayor de diez (10) días.

"b) De tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de trescientos pesos (RD\$300.00) a mil pesos (RD\$1,000.00), si el lesionado resulta enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20) días.

"c) De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más. El juez, además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses.

"d) De nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de setecientos pesos (RD\$700.00) a tres mil pesos (RD\$3,000.00), si los golpes o heridas

ocasionaren a la víctima una lesión permanente. El juez, además, ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años.

"1.- Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión de dos (2) años a cinco (5) años, y la multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a ocho mil pesos (RD\$8,000.00). El juez ordenará, además, suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de dos (2) años o la cancelación permanente de la misma; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 297, 298, 299, 300, 302, 303 y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar.

"2.- Se impondrá el máximo de las penas previstas en el presente artículo cuando los golpes, heridas o muertes fueren ocasionados por conductores de vehículos pesados de la segunda categoría, conforme son definidos en la presente ley y concurren las circunstancias agravantes contempladas en el numeral 3 literal a), b), c), d) y e).

"3.- El representante del ministerio público ordenará la prisión preventiva de los presuntos responsables del accidente, siempre que ocurra una o más de las circunstancias siguientes:

a) Que los vehículos no estén amparados con la correspondiente póliza de seguro obligatorio;

b) Que los conductores presumiblemente respon-

sables no se hayan provisto nunca de la licencia de conducir o que poseyéndola no esté vigente.

c) Que se encuentren bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes, debidamente comprobado por certificación médico-legal expedida;

d) Que abandonen injustificadamente a sus víctimas;

e) Exceso de velocidad o manejo temerario, falta de luces o aparcamiento indebido por parte del conductor del vehículo pesado.

"4.- Si el inculpado en un accidente en el que hubieren perdido la vida una o más personas, resultare ser conductor de un vehículo pesado de segunda categoría, la solicitud de libertad provisional bajo fianza deberá elevarse al tribunal competente, quien la podrá otorgar o negar, siempre que exista una cualquiera de las circunstancias antes descritas, que permitan al ministerio público ordenar la prisión preventiva.

"5.- En caso de reincidencia, el tribunal podrá disponer, además, la incautación temporal del vehículo pesado de segunda categoría con el cual se provocare el accidente, por un período no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días.

"La Policía Nacional y la Procuraduría General de la República implementarán los mecanismos de

lugar para el registro de las personas sometidas y/o condenadas por la violación al presente párrafo, a fin de ofrecer las informaciones registradas a las personas interesadas.

"6.- Los golpes, heridas o muertes causados por accidentes provocados por conductores que desarrollen competencias de velocidad o manejo temerario en las vías públicas, en cualquier tipo de vehículo de motor, se les aplicará el mismo tratamiento y sanciones consignadas en los párrafos 2, 3, 4 y 5.

"7.- Solamente cuando los golpes o heridas curen antes de veinte (20) días, salvo que no ocurra una o más de las circunstancias señaladas anteriormente, será facultativo para el representante del ministerio público ordenar la prisión preventiva de los presuntos responsables del accidente.

"8.- En todos los casos en que el representante del ministerio público ordene la prisión preventiva, deberá incautarse la licencia para manejar vehículos de motor que posea el autor del accidente, la cual quedará ipsofacto suspendida en su vigencia hasta tanto la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

El representante del ministerio público deberá informar inmediatamente al director de Incautaciones de Licencias, a fin de que no se puedan extender duplicados de las mismas durante el tiempo de dichas suspensiones.

"9.- La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste le sea imputable alguna falta.

Artículo 2.- Se modifican los artículos 51 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, para que en lo adelante digan de la siguiente manera:

"Artículo 51.- Competencia para el conocimiento de las infracciones:

Todas las infracciones previstas en las leyes sobre tránsito de vehículos de motor, sin importar la naturaleza, serán de la competencia, en primer grado, de los juzgados de paz especiales de tránsito y dichas causas se juzgarán y fallarán conforme el procedimiento que se sigue en materia correccional. En los municipios donde no existan juzgados de paz especiales de tránsito, serán competentes los juzgados de paz ordinarios correspondientes.

En aquellos casos en que el Juzgado de Primera Instancia esté apoderado y haya intervenido demanda en daños y perjuicios, continuará conociéndolo hasta que intervenga sentencia sobre el fondo.

Transitorio.- El artículo 51 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos entrará en vigencia a partir de los 180 días después de promulgada la presente ley.

"Artículo 52.- Circunstancias Atenuantes.

Las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal podrán ser aplicadas por los tribunales en los casos previstos por los artículos 49 y 50 de la presente ley, excepto cuando el autor del accidente ha manejado el vehículo de motor sin haberse provisto nunca de licencia o, cuando al cometer el hecho, abandone injustificadamente a la víctima o cuando se encuentre bajo el efecto de cualquier sustancia alucinógena, o en estado de embriaguez debidamente comprobados por un certificado médico, por la prueba del alcoholímetro o por declaraciones de dos más testigos hechas constar en el acta policial levantada al efecto.

Asimismo, dichas circunstancias atenuantes no serán aplicables cuando el vehículo de motor no esté amparado con la correspondiente póliza de seguro obligatorio. Tampoco se acogerán circunstancias atenuantes cuando el accidente haya sido provocado por un vehículo pesado de segunda categoría dentro de cualquiera de las circunstancias previstas en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 49".

Artículo 3.- Se agrega un párrafo al artículo 106 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

"Artículo 106.- Número de pasajeros en el asiento delantero.

Ninguna persona conducirá un vehículo de motor

por las vías públicas con más de dos (2) personas sentadas a su lado en el asiento delantero.

Se prohíbe la conducción de vehículos de motor llevando niños menores de ocho (8) años en el asiento delantero, salvo en los casos que se trate de vehículos tipo camioneta de una (1) cabina".

Artículo 4.- Se modifica el artículo 109 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, para que en lo adelante se exprese así:

"Artículo 109.- Sanciones.

"a) Toda persona que violare lo dispuesto en los artículos 105 y 106 será castigada con multa no menor de cien pesos (RD\$100.00) ni mayor de quinientos pesos (RD\$500.00).

"b) Toda persona que violare lo dispuesto en el artículo 107 será castigada con multa no menor de quinientos pesos (RD\$500.00) ni mayor de mil pesos (RD\$1,000.00).

"c) Toda persona que violare lo dispuesto en el artículo 108 será castigada con multa no menor de mil pesos (RD\$1,000.00) ni mayor de dos mil pesos (RD\$2,000.00)".

Artículo 5.- Se modifica el artículo 153 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, No. 241, para que en lo adelante se exprese de la siguiente manera:

"Artículo 153.- Mecanismos de Dirección.

Todo vehículo de motor deberá tener su mecanismo de dirección en perfecto estado de funcionamiento, que

permita al conductor maniobrar con facilidad, rapidez y seguridad.

Todo vehículo de motor que circule en el país deberá tener el guía a la izquierda, visto desde dentro del vehículo. Los propietarios de vehículos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, circulen con el sistema de guía a la derecha tendrán un plazo de seis (6) meses para adaptarlo a lo indicado en esta ley, exceptuando a los vehículos usados por el Sistema Postal Dominicano. Transcurrido este plazo, los vehículos que circulen en esta situación serán incautados por la Policía de Tránsito y sólo les serán devueltos a los propietarios para ser llevados al taller donde serán adaptados".

Artículo 6.- Se modifica el artículo 161 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, No. 241, para que diga de la siguiente manera:

"Artículo 161.- Parachoques o defensas y cinturones de seguridad.

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto de un parachoques delantero y uno trasero de material resistente, los cuales no podrán exceder al ancho del vehículo.

Todo camión deberá llevar una barra o lámina autochoque, en su parte trasera a una altura de 18-24" del suelo. Se le dará un plazo de un (1) año a los vehículos para que cumplan con dicha ley, luego de su promulgación.

Igualmente, todo vehículo de motor que transite por

las vías públicas deberá estar provisto de tantos cinturones de seguridad como capacidad de pasajeros tenga en los asientos delanteros, cuyo uso será obligatorio, con excepción de los autobuses, así como los carros de transporte público urbano. La violación de este artículo será castigada con una multa no menor de cien pesos (RD\$100.00) ni mayor de quinientos pesos (RD\$500.00).

Los propietarios de vehículos que, a la entrada en vigencia de la presente ley no dispongan de los cinturones de seguridad delanteros tendrán un plazo de un (1) año para instalar los mismos.

Parágrafo.- La Dirección General de Tránsito Terrestre dispondrá, en todo el territorio nacional, la realización de programas educativos y de divulgación sobre las disposiciones contenidas en la presente ley".

Artículo 7.- La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Firmado: Rafael Francisco Vásquez Paulino, Vicepresidente en funciones. Tony Pérez Hernández, Secretario Ad-Hoc. Radhamés Castro, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Firmado: Ramón Alburquerque, Presidente. Ginette Bournigal de Jiménez, Secretaria. Angel Dinocrate Pérez Pérez, Secretario.

Leonel Fernández, Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

Promulgo la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández, Presidente de la República Dominicana.